

Arbitraje seguido entre

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Y

**JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO**

EN RELACIÓN CON EL CONTRATO N° 035-2011 GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO “SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA:  
ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE  
FACTIBILIDAD DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA:  
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA  
DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DEL  
CALLAO - BELLAVISTA - CALLAO”

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

***Tribunal Arbitral***

Emilio Cassina Rivas | Presidente  
Alberto Retamozo Linares | Árbitro  
Ada Gabriela Anaya Ramírez | Árbitro

***Secretario Arbitral***

Pablo José Armas Castro

***Tipo de Arbitraje***

Nacional | Derecho | Ad Hoc

Lima, 30 de junio de 2016

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

## **RESOLUCIÓN N° 39**

En Lima, al trigésimo día del mes de junio del año dos mil dieciséis, los abogados Emilio Cassina Rivas, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, Alberto Retamozo Linares, en calidad de Árbitro, y Ada Gabriela Anaya Ramírez, en calidad de Árbitro y, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las reglas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

### **VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES:**

##### **1.1 De la cláusula arbitral:**

El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao” (en adelante, el CONTRATO), el mismo que fue suscrito el 12 de octubre de 2011, entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO (al que en adelante también se denominará como la ENTIDAD, el GOBIERNO o el DEMANDANTE, indistintamente) y el señor JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO (al que en

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

adelante también se denominará como el CONTRATISTA o el DEMANDADO, indistintamente), cuyo texto es el siguiente:

#### **"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

En tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas del CONTRATO mediante arbitraje Ad Hoc de derecho.

#### **1.2. Designación del Tribunal Arbitral**

El CONTRATISTA puso en conocimiento de la abogada Ada Gabriela Anaya Ramírez su designación como Árbitro de parte encargada de resolver las controversias surgidas con la ENTIDAD, derivadas del CONTRATO. Dicha designación fue comunicada a la ENTIDAD el 15 de enero de 2014.

Mediante Carta 031-2013-Gobierno Regional del Callao de fecha 17 de enero de 2014, la ENTIDAD puso en conocimiento del abogado Alberto Retamozo Linares

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

su designación como Árbitro de parte encargado de resolver las controversias surgidas con el CONTRATISTA, derivadas del CONTRATO. Dicha designación fue aceptada por el mencionado abogado mediante Carta de fecha 20 de enero de 2014.

Mediante Carta de fecha 22 de enero de 2014, ambos árbitros designados pusieron en conocimiento del abogado Emilio Cassina Rivas su designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias surgidas entre las partes, derivadas del CONTRATO. Dicha designación fue aceptada por el mencionado abogado mediante Carta de fecha 23 de enero de 2014, indicando no tener impedimento ni incompatibilidad alguna para ejercer el cargo señalado.

### **1.3 Instalación del Tribunal Arbitral**

Con fecha 28 de marzo de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la sede institucional del OSCE, contando con la presencia de los representantes de la ENTIDAD y, dejándose constancia de la inasistencia del CONTRATISTA, habiéndosele notificado con un original del Acta el 07 de abril de 2014.

En dicha Audiencia, el Tribunal Arbitral declaró haber sido designado conforme a Ley, ratificándose en la aceptación de sus cargos de árbitros y señalando carecer de incompatibilidad y/o compromiso alguno con las partes.

Asimismo, en dicha Audiencia la parte asistente manifestó su conformidad con la designación de los miembros del Tribunal Arbitral efectuada, señalando que no tenían conocimiento de causal de recusación o cuestionamiento alguno contra alguno de sus miembros.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

De igual manera, se encargó la Secretaría Arbitral a Ad Hoc Centro Especializado en Solución de Controversias, quien a su vez encargó como responsable del proceso al Sr. Pablo José Armas Castro identificado con DNI N° 46438369.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho, señalándose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como la Sede Arbitral del mismo, las oficinas ubicadas en la Calle Chinchón N° 410, San Isidro, Lima.

Finalmente se declaró instalado el Tribunal Arbitral, otorgándole a la ENTIDAD un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda.

## **II. DEMANDA ARBITRAL PLANTEADA POR LA ENTIDAD**

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2014 y, dentro del plazo otorgado en el Acta de Instalación, la ENTIDAD presentó su escrito de demanda arbitral, solicitando al Tribunal Arbitral, el amparo de las siguientes pretensiones:

### **2.1. Petitorio de la Demanda**

*"Interponemos demanda ante el Colegiado Arbitral de su digna Presidencia, para que se declare la inviabilidad o inutilidad del Estudio de Suelos que se le confiara mediante Contrato N° 035-201- Gobierno Regional del Callao, en consecuencia, se ordene el pago de una suma resarcitoria ascendente a novecientos mil quinientos nuevos soles, que juntamente con las sumas desembolsadas por concepto de Mayores Gastos Generales por ciento cuarenta y siete mil veintitrés con 93/100 nuevos soles, por el Adicional de Obra en la suma de ciento treinta y seis mil nueve con 17/100 nuevos soles y pagos a la supervisión por*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*doscientos cincuenta mil nuevos soles, constituyen el Daño Emergente y la suma de quinientos mil nuevos soles por lucro Cesante son los montos que integran el concepto de daños y perjuicios, a cargo del demandado, disponiéndose también que asuma el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral, con tal fin servirán tenerse en consideración los siguiente fundamentos.”*

## **2.2. Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Demanda**

Transcribimos a continuación los Fundamentos de la ENTIDAD contenidos en su demanda:

### **“II. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO**

*1.- El Gobierno Regional del Callao, dentro del ejercicio de sus funciones o nivel de infraestructura, decidió llevar adelante el proyecto de inversión público (SNIP N° 180344) "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Distrito de Bellavista - Región Callao", en este sentido se llevó adelante el Concurso Público N° 006-2011 - Región Callao, para lo contratación del servicio de consultoría de obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad y del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista- Callao, cuyas bases de la convocatoria y términos de referencia se aprobaron mediante Resolución Gerencial General Regional N° 844-2011- Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 11 de julio de 2011.*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*2. El Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Concurso Público N° 006- 2011 Región Callao (SERVICIO DE CONSULTORIA) descrito en el punto anterior al Arquitecto Jorge Ernesto Figueroa Cornejo, por la suma de S/. 900,500.00 a todo costo incluidos los impuestos, con un plazo de ejecución de noventa días calendarios, suscribiéndose el Contrato N° 035-2011-Gobierno Regional del Callao con fecha 12 de octubre de 2011, entre la entidad regional demandante y el referido consultor.*

*3. Asimismo, la entidad en base a lo remitido por el consultor Arquitecto Jorge Ernesto Figueroa Cornejo, expidió la Resolución Gerencial General Regional N° 874-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 28 de junio del 2012, APROBANDO el Expediente Técnico del PIP "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, distrito de Bellavista- Región Callao" por el valor referencial total de S/. 32'402,749.88 incluido el IGV, quedando expedito el camino para convocarse al proceso de selección del contratista a fin de llevar adelante la ejecución de la obra.*

*4. En efecto, teniéndose en consideración el expediente técnico elaborado por el consultor demandado, el Gobierno Regional del Callao, convocó a la Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao, para la contratación de la ejecución de la obra "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, distrito de Bellavista- Región Callao", siendo que el Comité Especial adjudicó la Buena Pro con fecha 30 de mayo de 2013, al CONSORCIO RIVA MEDITERRANEO (integrado por Riva S. A. Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú y Constructora Mediterráneo S.A.C.), por la suma de S/. 32'403,000.00 incluidos los*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de 365 días calendarios, suscribiéndose el Contrato N° 021-2013-Gobierno Regional del Callao con fecha 13 de junio de 2013.*

*5. Es durante el proceso de ejecución de la obra, donde empiezan a advertirse las deficiencias en el trabajo efectuado por el consultor demandado, así tenemos que en un primer momento se advirtió la falta de licencia de construcción, que según los términos de referencia (8.2.4) el consultor tenía entre otras obligaciones gestionar la licencia de obra otorgada por la Municipalidad correspondiente, siendo que se consiguió una licencia provisional por treinta días vigente del 16 de octubre al 15 de noviembre del 2013, originando MAYORES GASTOS GENERALES por la suma de S/. 147,123.93.*

*6. Además, el expediente técnico no consideró la eliminación de escombros que se encuentran en la zona de trabajo, en la cantidad de 3,514 m<sup>3</sup>, lo que ha causado el ADICIONAL N° 01 por la suma de S/. 136,009.17, además de los pagos que se vienen efectuando a la SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, el pago mensual de su retribución y la obra no empieza a ejecutarse, sumando a la fecha S/. 254,000.00 (por cuatro valorizaciones), todo lo cual constituye perjuicio (daño emergente, por pérdida efectiva de su patrimonio).*

*7. Empero, lo más gravoso para la entidad regional se produciría cuando se advierten deficiencias en el estudio de suelos, pues el contratista Consorcio Riva Mediterráneo, apreció que el procedimiento empleado por el consultor NO ERA EL ADECUADO, mandando efectuar un estudio de suelos a la empresa GEOMASTER S.A.C. quien a través del Magister en Ingeniería Geotécnica Marco Antonio Aguilar (Ingeniero*

**Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.**

Civil), determinó diferencias tanto en las muestras utilizadas, clasificación y tipo de suelo que se indicaba en el estudio de suelos contenido en el Expediente Técnico de la obra que se viene ejecutando.

**8. Siendo esto así, es menester resaltar que el Consorcio Riva Mediterráneo, mediante Carta N° 032-2013/CRM del 04.12.13 entrega al Gobierno Regional del Callao el "nuevo estudio de mecánica de suelos" realizado por GEOMASTER S.A.C., el mismo que fuera entregado al Consorcio Supervisor Tecnológico (supervisor de la ejecución de obra) mediante Carta N° 026-2013/CRM, quien pone en conocimiento del Gobierno Regional del Callao a través de la Carta N° 031-2013-ISTC-RL del 08.11.13 para los fines de Ley.**

**9. El Supervisor de la Ejecución de Obra (Consorcio Supervisor Tecnológico) mediante Carta N° 014-2013-ISTC-JS de fecha 06.12.13, comunica al ente regional que el estudio de suelos efectuado por GEOMASTER S.A.C. es un estudio claro, serio y competente, para que se replanteel diseño estructural de los edificios del conjunto de la obra en función a la definición de los niveles de cimentación; todo lo cual impactará en el expediente técnico, generando mayores gastos.**

**10. Mediante Carta N° 010-2013-GRC/ORAT del 09.12.13 el ente regional por medio de la Oficina Regional de Asesoría Técnica (ORAT) remitió el estudio geotécnico mandado elaborar por el contratista al consultor, quien se pronunció mediante Carta s/n del 16.12.13, señalando que no existen divergencias que ameriten un nuevo estudio de suelos, lo que constituye la demostración de nuestro interés para obrar, al no tener otra forma de solucionar la controversia, por lo que solicitamos el inicio del procedimiento arbitral para tal fin.**

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

**11.** *Sobre la diferencia entre los estudios de suelos, es preciso señalar que, mientras el consultor empleo el método de calicatas y densidades relativas por corte considerándose el ángulo de fricción, la cohesión y los precios unitarios, la profundidad mediante ensayos de laboratorio de muestras alteradas extraídas de calicatas a tajo abierto, encontró como valor de asentamiento diferencial tolerables inferiores a 1" (una pulgada, equivalente a 2.54 cm.) el contratista por el método SPT (por sus siglas en inglés "standart penetration test" -ensayo de penetración estándar-) arrojó 4.51 cm. el cual es mucho mayor al previsto por el projectista, observándose una falla por asentamiento, demostrándose las diferencias encontradas en la muestra utilizada, clasificación y tipo de suelo que se indicaba en el estudio de suelos del Expediente Técnico, por tal razón deviene necesario reelaborarse el diseño estructural de los edificios.*

**12.** *En efecto, sobre la base de los estudios de suelos, tanto del consultor como del contratista ejecutor de obra, podemos concluir, que el estudio del consultor no indica en sus perfiles el material de relleno que tenemos en el terreno, y por las perforaciones realizadas a 2 m. se encuentra material de relleno altamente contaminado, lo que no contempla el expediente técnico donde se recomienda una cimentación superficial, tal como la cimentación en base a zapatas conectadas con vigas de cimentación; mientras que el contratista determina que de acuerdo a las características de resistencia y deformación de los suelos encontrados como material de apoyo para las estructuras a cimentar, se encuentra que el suelo no es apropiado por las altas deformaciones a presentarse y la pérdida de resistencia ante el aumento de humedad, se recomienda entre otros la cimentación de pilotes cortos y la colación de una capa de enrocado como colchón de soporte de las cimentaciones; de esta manera, concluimos pacíficamente que el estudio de suelos efectuado*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*por el consultor resulta para proseguir con la ejecución de la obra,  
debiendo el Tribunal Arbitral declararlo así mediante laudo de derecho y  
disponer el pago de los daños y perjuicios que nos viene irrogando esta  
deficiencia.*

*13. Con respecto a la indemnización (Responsabilidad Civil del consultor  
demandado) que peticionamos al Colegiado Arbitral, debe considerarse  
que la suma efectivamente desembolsada inicialmente para el pago de la  
elaboración del Expediente Técnico (percibida por el Arquitecto Jorge  
Ernesto Figueroa Cornejo), ascendente a la suma de S/. 900,500.00  
juntamente con las sumas desembolsadas por concepto de Mayores  
Gastos Generales por S/. 147,123.93, por el Adicional de Obra por  
S/. 136,009.17 (que serán deducidas del adelanto concedido a la  
contratista) y pagos a la supervisión por S/. 254,000.00, constituyen las  
sumas efectivamente perdidas, esto es, vienen a ser el DAÑO  
EMERGENTE, el empobrecimiento que buscamos sea resarcido en el  
presente proceso arbitral.*

*14. La responsabilidad civil plasmada en la presente acción, comprende  
también el LUCRO CESANTE constituido por aquellas sumas que se ven  
frustradas a consecuencia directa del acto dañoso, en éste sentido, no  
escapará al criterio del Colegiado, que declarada la inviabilidad o  
inutilidad del expediente técnico efectuado por el consultor,  
necesariamente tendrá que distraerse nuevamente los recursos de la  
demandante para afrontarse la reelaboración del mismo, que permita a  
la postre continuar con la ejecución de la obra, por ello estimamos una  
suma no menor de S/. 500,000.00 para resarcir éste extremo de la  
demanda.*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1.- Constitución Política del Estado**

*Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a:*

*Inciso 14.- A trabajar con sujeción a Ley Inciso 15.- A la propiedad*

*Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre la ley y esta sobre cualquier norma de inferior jerarquía.*

*Artículo 70.- el cual se desprende que puede privarse de la propiedad por causa de seguridad nacional o necesidad publica, declara por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada.*

#### **2.- Ley de Contrataciones del Estado**

*Artículo 40.- Contiene las cláusulas obligatorias que deben contener los contratos celebrados con el Estado, entre ellas la referida a la solución de controversias.*

#### **3.- Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado**

*En sus Artículos pertinentes que permiten la solución de controversias por la vía del arbitraje, señalando los plazos, requisitos y demás para el inicio de la solución de controversias.*

#### **4.- Código Civil**

*En sus Artículos pertinente que señalan los efectos de los contratos, las obligaciones de las partes y la responsabilidad civil.”*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

**A. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA ENTIDAD:**

- Copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 844-2011-GRC - GGR del 11.07.11 por la cual se aprueban las bases de la convocatoria y términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría de obra "Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad" y del Expediente Técnico de la obra "Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista- Callao".
- Copia del Contrato N° 035-2011-GRC firmado el 12.10.2011 con el Arquitecto Jorge Ernesto Figueroa Cornejo, por el servicio de consultoría.
- Copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 874-2011-GRC-GGR del 26.06.12 por la cual se aprueba el Expediente Técnico del PIP SNIP 180344.
- Copia del Contrato N° 021-2013-GRC firmado el 13.06.13 con el Consorcio Riva Mediterráneo para la ejecución de la obra.
- Copia de la Carta N° 032-2013/CRM del 04-12.13, mediante la cual el Consorcio Riva Mediterráneo entrega al Gobierno Regional del Callao el "nuevo estudio de mecánica de suelos" realizado por GEOMASTER S.A.C.
- Copia de la Carta N° 026-2013/CRM de fecha 08.11.13 mediante la cual el Consorcio Riva Mediterráneo entrega a la Supervisión de la ejecución de obra el "nuevo estudio de mecánica de suelos" realizado por GEOMASTER S.A.C.
- Copia de la Carta N° 031-2013-ISTC-RL del 08-11-13, mediante la cual el Supervisor de la Ejecución de Obra comunica al Gobierno Regional del Callao el "nuevo estudio de mecánica de suelos" realizado por GEOMASTER S.A.C.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

- Copia de la Carta N° 014-2013-ISTC-JS del 06-12-13, mediante la cual el Jefe de Supervisión de la Ejecución de Obra comunica al Gobierno Regional del Callao la seriedad del "nuevo estudio de mecánica de suelos" realizado por GEOMASTER S.A.C.
- Copia de la Carta N° 010-2013-GRC/ORAT de fecha 09.12.12 mediante la cual se notifica al consultor demandado el "nuevo estudio de mecánica de suelos" realizado por GEOMASTER S.A.C.
- Copia de la Carta S/N de fecha 16.12.13 enviada por el consultor demandado a la entidad regional, señalando que no existen divergencias que ameriten un nuevo estudio de suelos.

#### IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

Mediante escrito presentado con fecha 06 de mayo de 2014, el CONTRATISTA cumplió con contestar la demanda dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos.

##### 4.1. Fundamentos de Hecho y de Derecho de la Contestación de la Demanda

Transcribimos a continuación los Fundamentos del CONTRATISTA contenidos en su contestación de demanda:

###### "A.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. *Respecto al Concurso Público N° 006-2011-Región Callao, para la contratación del servicio de Consultoría del proyecto Elaboración del*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad y del Expediente Técnico  
de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del  
Instituto Superior Tecnológico Público del Callao- Bellavista - Callao,  
cuyas bases de la convocatoria y términos de referencia se aprobaron  
mediante Resolución Gerencial General Regional N° 844-2011- Gobierno  
Regional del Callao-GGR de fecha 11 de Julio del año 2011.- **NO EXISTE  
OBJECCIÓN.***

*2. Respecto a la adjudicación de la Buena Pro del Concurso Público N°  
006-2011-Región Callao descrito en el punto anterior al Arquitecto Jorge  
Ernesto Figueroa Cornejo, por la suma de S/. 900,500.00 a todo costos  
incluido los impuestos, con un plazo de ejecución de noventa días  
calendarios, suscribiéndose el Contrato N° 035-2011-Gobierno Regional  
del Callao con fecha 12 de Octubre del año 2011.- **NO EXISTE  
OBJECCIÓN.***

*3. Respecto a la expedición de la Resolución Gerencial General Regional  
N° 874-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 28 de Junio del  
año 2012, aprobando el Expediente Técnico del PIP "Instalación del  
Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao  
- distrito de Bellavista - Callao", por un valor de S/. 32'402,749.88  
incluidos el IGV.- **NO EXISTE OBJECCIÓN.***

*4. Respecto a que en base al Expediente Técnico aprobado con  
Resolución Gerencial General Regional N° 874-2012-Gobierno Regional  
del Callao-GGR de fecha 28 de Junio del año 2012 se convocó a la  
Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao para contratación de la  
ejecución de la obra "Instalación del Servicio Educativo del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - distrito de Bellavista - Callao"*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*adjudicado al Consorcio RIVA MEDITERRÁNEO (Integrada por Riva S. A. Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal Perú y Constructora Mediterráneo A.A.C.) por la suma de S/. 32'403,000.00 incluidos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 365 días calendarios, suscribiéndose el Contrato N° 021-2013- Gobierno Región del Callao con fecha 13 de Junio del año 2013.- **ES ABSOLUTAMENTE FALSO.***

*El Expediente Técnico con el que se convocó a la Licitación Pública Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao, no corresponde al aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 874-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 28 de junio del año 2012, al haber sido modificado en partes vitales y de suma importancia, sin haber sido consultado el proyectista, como se demostrará más adelante.*

*Respecto a la demora de la obligación del Consultor de Gestionar la Licencia de Construcción, detallado en el ítem (8.2.4) de los Términos de Referencia, ocasionando mayores gastos generales al obtenerse licencia provisionales por un monto de S/. 147,123.93.- **ES ABSOLUTAMENTE FALSO Y SE OCULTA LA VERDAD.***

*Mi Consultoría nunca se negó a esta responsabilidad y se realizaron todas las gestiones pertinentes ante la Municipalidad Distrital de Bellavista para el logro de esta Licencia, acciones que se realizaron en forma coordinada con la Oficina Regional de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao (ORAT) única responsable por parte de la Institución para el seguimiento de la ejecución del estudio de Factibilidad y del Expediente Técnico de Obra. Existe mala intención al afirmarse que no realizaron gestiones (circunstancia que puede ser*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*desmentido por la ORAT del GR), el impase surge al pago de la Tasa para la obtención de esta Licencia, que por ley y la jurisprudencia al respecto es de responsabilidad del Gobierno Regional del Callao, tal como se demostrará más adelante.*

*Es así, que los mayores costos asumidos por la demora en el pago de la Tasa de la Licencia de Obra, son de única responsabilidad Institucional. Pago que finalmente comprendieron y lo realizaron.*

*Respeto al Adicional de Obra por la eliminación de escombros supuestamente no considerados en Expediente Técnico por una cantidad de 3,514 m<sup>3</sup> por la suma de S/. 136,009.17 y mayores pagos al Supervisor de la Obra que a la fecha suma S/. 254,000.00 sin haberse dado inicio a la Obra.- **NO ES CIERTO Y SE DEMUESTRA UN TOTAL DECONOCIMIENTO DEL CONCEPTO DE ADICIONALES DE OBRA Y RESPONSABILIDADES SOBRE RITMO LENTO DE LA OBRA.***

*Ningún Adicional de Obra ES UN PERJUICIO para el Estado y de existir dudas sobre su aplicación se consulta del proyecto, tal como establece la Ley de Contrataciones del Estado; es el caso, que la Región Callao ha obrado bajo su responsabilidad y no es admisible responsabilidad del Consultor porque no se ha procedido en concordancia con la Ley. De otro lado, si se ha previsto la partida para la eliminación de escombros, tal como se sustentará más adelante.*

*Es responsabilidad sólo de la Institución el haber asumido un RITMO LENTO en la ejecución de la obra, cuando lo prudente era sustentar los mecanismos administrativos pertinentes para paralizarla mientras dure el Arbitraje Arbitral.*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*7. Respecto a que el procedimiento empleado por el Consultor en la realización del Estudio de Suelos del Expediente Técnico de Obra NO ERA EL ADECUADO, realizando el Contratista otro estudio a través de la empresa GEOMASTER S.A.C., quien supuestamente determinó diferencias en las muestras y clasificación del tipo de suelos.- ABSOLUTAMENTE FALSO.*

*En principio el estudio realizado por la empresa GEOMASTER S.A.C. no mencionaba absolutamente nada respecto a que los estudios que ha realizado mi consultoría estén mal elaborados, se limita a manifestar algunas diferencias desde su punto de vista (nunca los estudios de suelos en un mismo terreno pueden ser iguales, si semejantes, en la medida que son exploratorios), precisando los mecanismos para su corrección dentro del manejo de suelos. De otro lado, los estudios realizados por mi Consultoría se han realizado en el marco de la normatividad establecida por la Ley; siendo más bien, que los métodos y técnicas utilizados por GEOMASTER S.A.C. no son los recomendados por la Norma E-50 del Reglamento Nacional de Edificaciones para este para este tipo de terrenos, como demostraremos más adelante.*

*El aspecto más relevante en un estudio de dinámica de suelos no es su análisis sino sus conclusiones y recomendaciones; en tanto, son la base para el diseño estructural. De todas las conclusiones de ambos estudios, el realizado por mi Consultoría es más sólido al permitir sus indicadores asumir mayores riesgos y proporcionar mayor seguridad para las edificaciones (al respecto es conveniente revisar el informe de la Supervisión del estudio de Mecánica de Suelos realizados por mi Consultoría, en donde se comparan las diferentes conclusiones de ambos estudios).*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*La ORAT del Gobierno Regional solicitó al Vice Decano del Colegio de Ingenieros (Autoridad reconocida en el País sobre estudios de Mecánica de Suelos) la revisión de ambos estudios, concluyendo la Autoridad en una reunión en su despacho, al cual fuimos invitados (estuvieron adicionalmente presentes el Jefe de la ORAT y el Supervisor del estudios de Suelos) que ambos estudios son similares y que arriban a las mismas conclusiones. Detallando, que no era necesario realizar más estudios, sino compararlos con otros ejecutados en cercanías de la zona donde se localiza el proyecto, dado que la estratificación geológica es similar por mantos y capas y no variando abruptamente.*

**8. Respecto a la entrega del estudio de suelos realizado por la empresa GEOMASTER S.A.C. al Gobierno Regional del Callao.- NO SE TIENE EVIDENCIAS, PERO NO SE DUDA DE QUE HAYA SIDO DE ESTA FORMA.**

*Sin embargo, es necesario resaltar que durante la etapa de construcción el nuevo estudio de Mecánica de Suelos encargado por el Contratista de la Obra a la empresa GEOMASTER S.A.C., tuvo por finalidad, según precisan, verificar las condiciones del suelo de cimentación, tal como corresponde en esta etapa y no plantear nuevas alternativas de cimentación, alternativas que han sido incluidas en el estudio de GEOMASTER S.A.C.*

*9. Respecto a la opinión de la Supervisión de la Obra al postular un replanteo del diseño estructural de los edificios en conjunto de la obra (Consorcio Supervisor Tecnológico), además de ser bastante extraña al no defender los intereses Institucionales, adolece de toda verdad, sobre todo teniendo en consideración que GEOMASTER S.A.C. plantea la solución en su estudio a un posible problema de suelos en el estudio del*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*Expediente Técnico realizado por mi Consultoría, al plantear en la página 063 de su Estudio, ítem 12 "CONSIDERACIONES DE LOS ESTUDIOS DE SUELOS REALIZADOS ", que no se debe de apoyar ningún tipo de estructura en suelos con asentamientos esperados, por lo que se recomienda apoyarse las estructuras en el suelo subyacente arena limosas o limo arenoso (SM a ML); es decir, de existir algún problema en mi estudio, la solución es simple y sencilla (mayor profundidad de la cimentación y al ser UN VICIO OCULTO ajeno a las voluntades de ambas partes, determinan adicionales apropiadamente sustentadas). Carece de toda veracidad postular que es necesario realizar un nuevo diseño estructural, en tanto la solución parte por determinar una adecuada cimentación tal como recomienda el estudio de GEOMASTER S.A.C. (quien proporciona algunas alternativas de solución en las páginas 059 y 060), la misma que no sería muy costosa. **POR CONSIGUIENTE ES FALSA Y CONTRADICTORIA LA AFIRMACIÓN VERTIDA POR LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA.***

**CONTRADICTORIAMENTE A LO EXPUESTO PARA LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO ESTUDIO ESTRUCTURAL, EN EL PUNTO 12 DE LA DEMANDA (LÍNEA 12 AL 14), DETALLAN LA SOLUCIÓN PLANTEADA POR EL ESTUDIO DE GEOMASTER S.A.C., que como ya se expresó es simple y no muy costosa dentro del mismo estudios de suelos (DE SER EL CASO NEGADO).**

*10. En cuanto al pronunciamiento de mi Consultoría sobre que los estudios de suelos realizados por la empresa GEOMASTER S.A.C. y el de mi Consultoría son similares se realiza luego de que el Ingeniero Segundo Augusto Bravo Vidarte especialista en Mecánica de Suelos **RATIFICARA** los alcances de su trabajo, detallando sólo un error tipográfico. **ES CIERTO RATIFIQUÉ QUE***

## LOS ESTUDIOS SON SIMILARES

Posteriormente, se tomó conocimiento que el Ingeniero Héctor Huapaya Luyo supervisor del estudio de suelos realizados por el Ingeniero Bravo ratificó la validez del mismo, precisando que ambos estudios son similares. Es importante precisar que el Gobierno Regional del Callao designó una comisión ad hoc para detallar los alcances de ambos estudios, convocando a una reunión de trabajo; sin embargo, el Ingeniero Marco Antoni Aguilar responsable de los estudios realizados por GEOMASTER S.A.C. y sus colaboradores **NO ASISTIERON**, a pesar que fueron oportunamente convocados.

ii. Respecto a la diferencia de asentamientos diferenciales encontradas en ambos estudios, obedecen a distintos métodos e instrumentos utilizados, pero ello ha sido solucionado por el tipo de cimentación planteada. No olvidemos que el cálculo de los asentamientos han sido realizados en forma puntual y las soluciones pasan por vigas de cimentación conectadas y plateas armadas, lo que deja de lado las estimaciones puntuales, aunado al hecho de las estimaciones de GEOMASTER S.A.C. han sido realizadas con el método de SPT (Standart Penetration Test) que según la Norma E-50 del Reglamento Nacional de Edificaciones no es recomendable utilizar en este tipo de terreno por las distorsiones que conlleva. **POR CONSIGUIENTE, LA AFIRMACION DE LA DEMANDA ES FALSA.**

12. No existe en el terreno material de relleno altamente contaminado con profundidades de 2 metros. Si bien el Ingeniero Segundo Augusto Bravo Vidarte no lo detalla en sus perfiles (que es

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*parte de su análisis) si lo menciona en el texto y lo descarta en la medida que son insignificantes; de otro lado, GEOMASTER S.A.C. detalla que varían de 30 a 60 cm y no son altamente contaminantes.*

**POR LO TANTO, LA AFIRMACIÓN DE LA DEMANDA ES FALSA.**

*Asimismo, según las técnicas de verificación (recomendada por los expertos en la materia) muchas veces es necesario comparar los resultados con otros estudio que se hayan realizados en zonas cercanas; es el caso, que a menos de 80 metros (en el mismo complejo Yahuarhuaca de la Región Callao) en el proyecto de la Ampliación del Estadio Miguel Grau realizados años atrás, se analizaron 12 calicatas a profundidades de 10 a 12 metros encontrándose los mismos perfiles detallados en los estudios realizados por mi Consultoría y por la empresa GEOMASTER S.A.C. para el presente proyecto, registrándose rellenos poco significativos y no contaminantes.*

**13. Respecto a la indemnización por supuesto daño emergente carece de todo sustento, por desconocimiento de los alcances del Contrato N° 035-2011-Gobierno Regional del Callao entre mi persona y el Gobierno Regional del Callao el 12 de Octubre del 2011 y por desconocimiento de la real implicancia de un estudio de suelos en un Expediente Técnico de Obra. ESTA DEMANDA CARECE DE FUNDAMENTO.**

*En un proceso de Vicio Oculto, como podría ser el caso, se procede de acuerdo a ley y se ameritan soluciones en ese marco, en el entendido que es algo que no ha sido percibido por ninguna de las partes; salvo, que se haya intencionalmente ocultado información o resultados,*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*QUE NO ES EL CASO al haberse realizado todas las exigencias de la Supervisión (se incrementaron las calicatas en ocho unidades y se realizaron mayores muestras) y al haberse entregado todos los análisis y resultados de los ensayos para su revisión en forma oportuna.*

*Finalmente, se menciona que el estudio cuenta con la aprobación de 11 Superiores y la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos de la Municipalidad Distrital de Bellavista. Asimismo, el estudio de Impacto Ambiental a nivel Semidetallado del Proyecto, fue aprobado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao.*

*14. En cuanto al LUCRO CESANTE demandado carece de todo sentido, sobre todo teniendo conocimiento la Región Callao que el Expediente Técnico concursado para la obra no es de mi autoría.  
**DEMANDA QUE CARECE DE TODO SUSTENTO.***

#### **B. ANTECEDENTES DE HECHO**

*El 03 de Junio del año 2011 con Resolución Gerencial General Regional N° 642-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR, se DELEGA a la Oficina de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao a cargo del Arquitecto Mario Hernán Revoredo Castaño, la elaboración del Estudio de factibilidad y el Expediente Técnico de Obra del proyecto: "CONSTRUCCIÓN y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO PÚBLICO DEL CALLAO-BELLAVISTA-CALLAO", con código SNIP N° 180344*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*El 12 de Octubre del año 2011 se firma el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, entre el Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao Doctor Marco Antonio Palomino Peña y el Arquitecto Jorge Ernesto Figueroa Cornejo; para el Servicio de Consultoría, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE FACTIBILIDAD Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DEL CALLAO-BELLAVISTA-CALLAO".*

*El 09 de Enero del año 2012 con Carta N° 001-2012-GRC/ORAT el Arquitecto Mario Hernán Revoredo Castaño Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao, informa que el estudio de Pre Inversión a nivel de Factibilidad del proyecto: "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista - Región Callao", ha sido declarado VIABLE por la Oficina Regional de Programación e Inversiones del Gobierno Regional del Callao, adjuntando la Ficha de Registro del Banco de Proyectos del SNIP (Formato SNIP-03).*

*El 01 de Marzo del año 2012 con Carta N° 007-2012-GRC/ORAT el Arquitecto Mario Hernán Revoredo Castaño Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao, comunica que la Dirección de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Bellavista ha informado de la aprobación del Anteproyecto Arquitectónico del proyecto "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista - Región Callao" por la Comisión Técnica*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*Calificadora de Proyectos; adjuntado, el ACTA DE CALIFICACIÓN  
DE LA COMISIÓN TÉCNICA CALIFICADORA DE PROYECTOS (Ley  
N° 27157) del 29 de Febrero del año 2012.*

*El 28 de Junio del año 2012 con Resolución Gerencial General  
Regional N° 0874-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR, se  
aprueba el Expediente Técnico del PIP: "Instalación del Servicio  
Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao,  
Distrito de Bellavista - Región Callao".*

*El 28 de Junio del año 2012 con Carta N° 029-2012-GRC/ORAT el  
Arquitecto Mario Hernán Revoredo Castaño Jefe de la Oficina  
Regional de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao, en  
calidad de responsable de la Unidad Formuladora y Ejecutora del  
Proyecto, comunica la aprobación del Servicio de Consultoría del  
Contrato N° 035-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.*

*El 08 de Noviembre del año 2012 con Resolución Gerencial General  
Regional N° 1422-2012-Gobierno Regional del Callao -GGR, se aprueba  
el Expediente de Contratación para la Ejecución de la Obra:  
"Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico  
Público del Callao, Distrito de Bellavista - Región Callao".*

*El 27 de Noviembre del año 2012 con Resolución Gerencial Regional  
N° 068-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO -GRRNGMA, se  
aprueba el Estudio del Impacto Ambiental a nivel Semidetallado (EIA  
SD) para el Proyecto de Inversión Pública: "Instalación del Servicio  
Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao".*

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.

### C. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO DE NUESTRA CONTESTACION

1. *Respecto a que en base al Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 874-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 28 de Junio del año 2012 se convocó a la Licitación Pública N° 002-2013-Región Callao (PUNTO 4 DE LA DEMANDA).*

*Se viene atribuyendo injustamente a mí persona la Autoría del Expediente Técnico utilizado en el proceso de Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao para la contratación de la ejecución de la obra del proyecto; en la medida, que no corresponde íntegramente al aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 0874-2012- Gobierno Regional del Callao.*

*Sólo para exemplificar existen dos modificaciones sustanciales que detallo a continuación:*

- *El Expediente Técnico de Obra ha sido formulado para convocar un proceso de selección para la ejecución de la obra mediante el Sistema de Suma Alzada y no de Precios Unitarios; habiéndose, modificado el sistema de selección sin opinión del projectista. Es pertinente señalar que en un proceso a Suma Alzada los presupuestos son referenciales y no así en un sistema de Precios Unitarios. La Resolución Gerencial General Regional N° 1422-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR que aprueba el Expediente Contratación para la Ejecución de la Obra del proyecto: INSTALACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO -  
BELLAVISTA - CALLAO en el último párrafo de su Artículo  
Primero así lo reconoció y estableció. Desconociendo, en qué  
momento se realizó esta modificación.*

- Modificación sin ningún sustento de partidas significativas del presupuesto de obra presentados por mi Consultoría, como el de las partidas de fierro de las placas de las estructuras de las edificaciones; las mismas, que han sido disminuidas casi a la mitad de la cantidad determinada en el estudio estructural realizado por los especialistas de mi Consultoría y aprobados por la Supervisión de este componente, afectando seriamente las estructuras portantes de las edificaciones (Esta acción es sumamente riesgosa y peligrosa, las edificaciones estarían destinadas a colapsar). Se adjuntan copias de los presupuestos del componente de Estructuras del Expediente Técnico realizado por mi Consultoría y el Expediente Técnico utilizado en el proceso de selección del Contratista para ejecución de la obra (Se detalla que la copia de este último presupuesto ha sido proporcionado por la Oficina de Consultas del OSCE).*

*Debo precisar que mi persona se negó a firmar estas modificaciones, de igual forma otros profesionales, en tanto esta acción ES SUMAMENTE DELICADA.*

*Con carta del 23 de Septiembre del año 2013 dejé constancia al Presidente Regional del Callao de las anomalías que venían ocurriendo en la ejecución de la Obra: recomendando, una reunión con carácter de urgente, sin recibir respuesta alguna.*

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.

*El proceso de Licitación Pública N° 002-2013-Región Callao ha sido realizado sin que el Expediente Técnico (que no es el de mi autoría) lleven en gran parte las firmas de los responsables profesionales, contraviniéndose las responsabilidades establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y en la Ley de Contrataciones del Estado.*

**2. Respecto a la demora de la obligación del Consultor de Gestionar la Licencia de Construcción (PUNTO 5 DE LA DEMANDA).**

*En reiteradas oportunidades manifesté (Ver Cartas adjuntas), que si bien es cierto los Términos de Referencia detallan que es responsabilidad de mi Consultoría gestionar la Licencia de Obra (acción que no me negué a realizar) el presupuesto del estudio no contempla los costos para el pago de la Tasa correspondiente (Se adjuntan los presupuestos de los Valores Referenciales de los Términos de Referencia del estudio), debiendo por lo tanto la Entidad asumir este gasto en concordancia con el Pronunciamiento N° 071-2009/DTN del OSCE, del 28 de Abril del año 2009 (de carácter vinculante en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) que detalla que la Entidad tiene que haber presupuestado este costo, caso contrario debe de proporcionarlo. De otro lado, resulta sumamente absurdo pensar que dentro del costo de mi Consultoría, cerca del 18 % sea para el pago de este rubro.*

*Se detalla, asimismo que no sólo mi Consultoría solicitó en*

reiteradas ocasiones se programe el presupuesto respectivo, sino también la ORAT del Gobierno Regional responsable del seguimiento de la ejecución del proyecto, sin que reciba respuesta alguna.

**3. Respecto al Adicional de Obra por la eliminación de escombros y mayores pagos al Supervisor de la Obra (PUNTO 6 DELA DEMANDA).**

Ningún Adicional de Obra **ES UN PERJUICIO** para el Estado (Artículos 174 "Adicionales y Reducciones", 207 "Prestaciones Adicionales de Obras menores al quince por ciento (15%)" y 208 "Prestaciones Adicionales de Obras mayores al quince por ciento (15%)" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), salvo que este mal dado, es decir que no sea real o este sobrevalorado; que no es el caso, más bien se menciona una subvaluación de los metrados de eliminación de escombros, el Estado siempre paga el JUSTIPRECIO de los bienes o servicios, en la medida que nos encontramos en un Estado de Derecho (Artículo 43º "Estado Democrático de Derecho" del Capítulo I "DEL ESTADO LA NACIÓN Y EL TERRITORIO" del título II "DEL ESTADO Y LA NACIÓN" de la Constitución Política del Estado Peruano); de otro lado, no se ajusta a la verdad el manifestar que no se ha programado la partida de eliminación de escombros porque éste está debidamente detallado sub partida 01.03.02.00 "Limpieza permanente y Eliminación de Desechos de Obra" de la partida de "Trabajos Preliminares" del presupuesto de obras del Componente de Estructuras y detalladas en las Especificaciones Técnicas de Estructuras del Expediente Técnico (ítem "Limpieza de Terreno Manual" en el tema de "OBRAS

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*PRELIMINARES") que expresa:*

*"Consiste en la limpieza de todo material orgánico e inorgánico de la superficie brindando un área lista a ser trabajada, haciendo uso para ello de herramientas manuales".*

*De otro lado, se pretende que el consultor asuma responsabilidad por los adicionales dados inconsultamente, si no se tenía seguridad del origen del adicional se debió proceder a la consulta del proyectista, pero es el caso que la Entidad tomó la decisión de pagar unilateralmente (acción que la ley le faculta) por ende la responsabilidad del pago realizado es absolutamente de la Institución (Artículos 195 "Anotaciones de Ocurrencia" y 196 "Consultas sobre Ocurrencias de Obra" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). Es sumamente delicado pretender que alguien que no ha emitido opinión al respecto sea responsable de acciones de otros, esto es INCONSTITUCIONAL (Artículo 1º "Defensa de la Persona Humana" del Capítulo I "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA del Título I "DE LA PERSONA Y LA SOCIEDAD" de la Constitución Política del Estado Peruano) y afecta el derecho de defensa de cualquier ciudadano.*

*En las vistas fotográficas tomadas en los trabajos de los estudios de suelos tanto del Proyectista y de la Empresa GEOMASTER S.A.C. y del panel fotográfico adjuntado en el Expediente Técnico, no se visualiza la cantidad de escombros detallados para el adicional. Se agrava esta acción al haberse alterado las características del terreno inicial sobre las que se realizó el levantamiento topográfico (aprobado por la Supervisión respectiva) IMPOSIBILITANDO UNA*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

**VERIFICACIÓN EXPOST.** *Lo correcto hubiese sido realizar la consulta al proyectista para verificar en el terreno si el relevamiento de los planos topográficos eran incorrectos (SITUACIÓN NEGADA) o se habrían realizados movimientos de tierras o escombros entre el periodo del levantamiento topográfico y el del inicio de la obra, lo que no sería responsabilidad del estudio del Expediente Técnico. Es necesario precisar que el terreno de la obra ha sido un taller de depósito y maestranza donde continuamente se realizaban movimientos de tierras.*

*Por consiguiente, esta pretensión de demanda es INCONSTITUCIONAL y no se ajusta a los mecanismos normativos establecidos en la Ley Contrataciones del Estado.*

*Asimismo, la Institución ha asumido el compromiso de continuar con la ejecución de la obra a RITMO LENTO, pudiendo haber empleado mecanismos administrativos para suspender el pago de la Supervisión; sobre todo, no teniéndose seguridad del tiempo que demorará el proceso Arbitral (puede ser meses a veces hasta años); por consiguiente, nuevamente son decisiones Institucionales y deben asumir su responsabilidad por ello. Muy curioso, sobre todo teniendo en consideración que la Región Callao no cumple con la cancelación de los pagos de varias consultorías realizadas para la Entidad y que cuentan con el informe final de aprobación (como es el caso de los Supervisores de Obra del Expediente Técnico realizado por mi persona, entre otros que se conoce).*

**4. Respecto a las deficiencias en el procedimiento empleado por el consultor en la realización del Estudio de Suelos del**

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

***Expediente Técnico de Obra (PUNTO 7 DE LA DEMANDA).***

*Las técnicas de investigación empleadas por el Ing. Segundo A. Bravo, responsable del estudio de Mecánica de Suelos de mi Consultoría, están incluidas en la Norma E.050 "Suelos y Cimentaciones" del Reglamento Nacional de Edificaciones.*

- ✓ *Exploración del suelo mediante calicatas (ítem 2.2.2 a); se aplica, a todos los estudios de Mecánica de Suelos en los cuales sea posible su ejecución. En el área de estudio se realizaron 15 calicatas.*
  
- ✓ *Toma de muestras de suelos (ítem 2.2.4); se tomaron muestras alteradas representativas de los estratos de suelos encontrados en las calicatas.*
  
- ✓ *Ensayos de laboratorio (ítem 2.2.5); se realizaron ensayos de laboratorio de acuerdo al tipo de suelo y parámetros geotécnicos requeridos en el análisis de cimentación.*

*Se considera por lo tanto que el procedimiento empleado por mi Consultoría para realizar el estudio de Mecánica de Suelos ES ADECUADO y se enmarca dentro de los alcances de Ley.*

***5. Respecto a la opinión de la Supervisión de la Obra de postular a un replanteo del diseño estructural de los edificios en conjunto de la obra (PUNTO 9 DELA DEMANDA).***

*Es necesario precisar que el Supervisor de la Obra no ha presentado*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*un informe de revisión del "Nuevo Estudio de Mecánica de Suelos"  
realizado por GEOMASTER S.A.C. y por lo tanto no ha analizado lo  
siguiente:*

- ✓ *Los ensayos de penetración estándar (SPT) son de aplicación restringida en los suelos de clasificación Cl y CH (tabla 2.2.2 de la norma E.050). En estos suelos los resultados de los ensayos SPT son relativamente inseguros y deben ser interpretados conservadoramente.*
- ✓ *Se realizaron ensayos de penetración estándar (SPT-l) en el interior de una calicata, lo cual la norma prescribe debido a la falta de confinamiento (ítem 2.2.2 c de la norma E.050).*
- ✓ *Los ensayos de penetración estándar (SPT) se realizaron en forma manual lo cual no garantiza los resultados, estos pueden ser inexactos.*
- ✓ *No ha realizado el cálculo de los asentamientos diferenciales y menos aún el valor de distorsión angular (ítem 3.2 de la norma E.050).*
- ✓ *GEOMASTER S.A.C. indica en su estudio (ítem 8.0) que "los asentamientos son inmediatos y que se producen durante la construcción, por lo que no se espera que existan asentamientos a largo plazo por consolidación, por no existir presencia de nivel freático o suelos en condición saturada".*

*Por lo cual, el Supervisor no puede afirmar que el estudio realizado por GEOMASTER S.A.C. "es claro, serio y competente, para que se*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*replantee el diseño estructural de los edificios”.*

**6. Respecto a la diferencia de asentamientos diferenciales encontradas en ambos estudios (PUNTO 11 DELA DEMANDA).**

*En ambos estudios mencionados, del Consultor y GEOMASTER S.A.C., se realiza una estimación del asentamiento inmediato en base a una fórmula de la teoría de elasticidad que involucra sólo los parámetros elásticos del suelo que son determinados en base a tablas incluidas en los textos de mecánica de suelos. La diferencia de valores de asentamientos radica en los distintos valores del módulo de elasticidad (E) y coeficiente de Poisson (v) introducidos en la formula.*

*En el estudio de GEOMASTER S.A.C. sólo se calcula el asentamiento inicial en una zapata, obteniendo 2,7 cm, y no se calcula el asentamiento diferencial (6) que resulta de la diferencia entre asentamientos iniciales de 2 zapatas adyacentes y que permite el cálculo de la distorsión angular ( $\alpha$ ) que si está establecida como valor permisible a cumplir según la norma E. 050 (ítem 3.2) para no ocasionar daños en la estructura.*

$$\alpha = \frac{\delta}{l} = \frac{\rho A - \rho B}{l} \leq \frac{1}{300}$$

*Donde:*

- $\alpha$  = distorsión angular.
- $\delta$  = asentamiento diferencial.
- $\rho A, B$  = asentamiento inicial en zapatas A y B.
- $l$  = distancia entre ejes de zapatas.
- $1/300$  = límite en que se debe esperar las primeras grietas en paredes.

*En el estudio del consultor, a fin de minimizar el asentamiento diferencial, se recomienda que las zapatas deban conectarse con una viga de cimentación para que la distorsión angular sea mínima.*

*Adicionalmente en el estudio realizado por mi Consultoría se incluye las siguientes recomendaciones que garantizan la buena construcción de la cimentación y comportamiento estructural de la edificación:*

- ✓ *No debe cimentarse sobre turba, suelo orgánico, tierra vegetal, desmonte, relleno sanitario o relleno artificial, estos materiales inadecuados deberán ser removidos en su totalidad, antes de construir la edificación y ser reemplazados con materiales adecuados debidamente compactados.*
- ✓ *Si se detecta que en el emplazamiento de un cimiento se ha efectuado una excavación mayor a la cimentación, se recomienda considerar un falso cimiento de concreto pobre ciclópeo que cubra la sobre excavación detectada.*
- ✓ *Se recomienda que en el caso poco probable que durante la construcción se observen suelos con características diferentes a las indicadas en este informe, se notifique de inmediato al Proyectista para efectuar las correcciones necesarias. El presente estudio es válido solo para el área investigada.*

**7. Respecto a la existencia de material de relleno altamente contaminado con profundidades de 2 metros respecto a la superficie (PUNTO 12 DE LA DEMANDA)**

*Según los registros de excavación y descripción del perfil estratigráfico*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*incluido en el estudio de GEOMASTER S.A.C. “hasta los primeros 0.40 m. hasta 0.60 m. de profundidad se presentan suelos rellenos granulares formado por arenas con gravas y mezclas de fino, con raíces vegetales y poca contaminación de restos orgánicos como observado en la calicata C-03 y C-04, en algunos casos se aprecia superficialmente una capa de afirmado formado de gravas angulosas con mezclas de finos limosos del tipo GM”, los cuales por sus características descritas si resultan ser rellenos entrópicos. A continuación de este relleno, y hasta las profundidades de 2.70 m. a 3.0 m. el suelo existente en el área de estudio es una arcilla (CL) de origen aluvial de baja a mediana compresibilidad y consistencia firme ( $N_{SPT} = 8$  a 15) a muy firme ( $N_{SPT} = 15$  a 30), según los ensayos realizados por GEOMASTER S.A.C. y evidencian la existencia de rellenos altamente contaminados.*

#### **8. Respecto a la pretensión por Indemnización por supuesto daño emergente (PUNTO 13 DE LA DEMANDA)**

*Las pretensiones económicas de la demanda planteada por la Región Callao muestran una inadecuada lectura de los alcances del Contrato N° 035-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, entre mi persona y el Gobierno Regional; así como, un desconocimiento total de los alcances de la Arquitectura y la Ingeniería en el estudio de un expediente técnico.*

*✓ El encargo contractual N° 035-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO para la formulación del estudio de pre inversión a nivel de Factibilidad y el Expediente Técnico de Obra del proyecto: CONSTRUCCIÓN y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO - BELLAVISTA - CALLAO, entre*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*el Arq. Jorge Ernesto Figueroa Cornejo y el Gobierno Regional  
del Callao del 12 de Octubre del 2011, es para la realización de  
dos estudios y no sólo uno; siendo primero el estudio de  
Factibilidad en la fase de PRE INVERSION y después el  
estudio de expediente técnico de Obra en la fase INVERSIÓN  
(En concordancia con la Ley del Sistema Nacional de  
Inversión Pública - SNIP). Los estudios de Mecánica de Suelos  
se realizan en el segundo estudio (Expediente Técnico de  
Obra) una vez aprobado el estudio de Factibilidad y declarado  
la Viabilidad del Proyecto por la Oficina de Programación de  
Inversiones (ORPI), tal como ha sucedido para el presente  
caso.*

*En consecuencia el estudio de Mecánica de Suelos no afecta para  
nada el estudio de factibilidad aprobado y sobre el cual la Región no  
ha expresado duda alguna.*

*El porcentaje de participación del estudio de Factibilidad es del  
8.88% respecto al Monto total del Contrato.*

*✓ En otro lado, en la elaboración de un Expediente Técnico de  
Obra los Estudios de Suelos, como en el presente caso  
significan sólo, aproximadamente, el 4% del total del costo  
del estudio, no afectando para nada el componente de  
Arquitectura, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Eléctrica,  
Componente de Mecánico Eléctricas, Componente de  
Comunicaciones, estudio de Impacto Ambiental, estudio de  
Seguridad y Salud y estudio de Seguridad en Edificaciones,  
que representan el 96% restante del costo de la Obra. Podría*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*afectar el de Estructura (QUE NO ES EL CASO) sino se alcanzan los niveles de capacidad de resistencia adecuados de los suelos de cimentación.*

*En caso NEGADO que fuese de esta forma (que se afectaría la capacidad de resistencia) tanto las soluciones planteadas en los estudios de suelos realizados por mi consultoría como las recomendaciones del estudio de Empresa GEOMASTER S.A.C. (Ver páginas N° 59 y 60) posibilitan soluciones que pasan tan sólo por reforzar las cimentaciones determinadas; las mismas, que no alterarían para nada los otros componentes del estudio. Por lo tanto, es absurdo solicitar que se declare el Estudio de Suelos de mi consultoría como INVIABLE o INÚTIL, cuando en ambos estudios se plantean soluciones adecuadas y/o recomendaciones pertinentes a fin de continuar eficientemente con la obra; es más, al final del segundo párrafo de la página 63 del punto 12 "Consideraciones de los Estudios de Suelos Realizados" GEOMASTER S.A.C. plantea una posible solución al supuesto problema del estudio de mi Consultoría, que es simple y no costosa.*

*✓ Es importante detallar que la elaboración del Expediente Técnico del proyecto CONSTRUCCIÓN y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO - BELLAVISTA - CALLAO ha sido supervisado por once (11) profesionales de diversas especialidades y todos han manifestado su conformidad de acuerdo al Acta de Conformidad 18 de Junio del 2012 que se adjunta. El sustento de la Demanda pretende decir que todos los profesionales participantes de mi Consultoría y los 11*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*Supervisores contratados por el Gobierno Regional del Callao  
han realizado mal su trabajo, posición que ADOLECE DE UN  
SUSTENTO TÉCNICO PERTINENTE.*

- ✓ *Es necesario precisar que en el proceso de elaboración del Expediente Técnico el Anteproyecto Arquitectónico del proyecto fue aprobado por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos de la Municipalidad Distrital de Bellavista el 29 de Febrero del 2012.*
- ✓ *De otro lado, el Estudio de Impacto Ambiental a nivel Semidetallado del Proyecto fue aprobado el 27 de Noviembre del año 2012, con Resolución Gerencial Regional N° 068-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.*

*Por lo tanto, la pretensión de una demanda por el monto total del Contrato carece de fundamento técnico y legal, más aún si la ley detalla los mecanismos de corrección, de ser el caso negado, de VICIOS OCULTOS. Es necesario detallar que estas edificaciones aún no han sido construidas, es decir no existen daños por supuestos por montos invertidos.*

**9. En cuanto a la demanda de LUCRO CESANTE (PUNTO 14 DE LA DEMANDA).**

*Respecto a la demanda de Lucro Cesante carece de fundamento legal (tal como se demostró en el primer punto de esta parte de respuesta a la Demanda) por no corresponder el Expediente Técnico elaborado por mi consultoría al considerado en el proceso*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao para contratación de la ejecución de la obra "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao -distrito de Bellavista - Callao" adjudicado al Consorcio RIVA MEDITERRÁNEO (Integrada por Riva S.A., Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal Perú y Constructora Mediterráneo S.A.C.).*

*Contractualmente no existe cláusula alguna que ceda los derechos de mi autoría del Proyecto, evidentemente si el de la propiedad al ser la Región Callao quien contrató mis servicios; como tal, pueden y están facultados para realizar las modificaciones que crean pertinentes mutilando el documento de mi Autoría. Por consiguiente según el Régimen de la Propiedad Intelectual en el Perú (que considera a la Arquitectura dentro de los derechos de Autoría) DEJARÍA DE SER EL AUTOR si se haya modificado una mínima parte. No pueden existir dos autores en un solo documento, salvo que se hayan consorciado o establecido convenio alguno de participación conjunta (que contempla la Ley de Contrataciones del Estado), que no es el caso del presente estudio. Por consiguiente, no se me puede imputar daños emergentes y lucros cesantes de algo que ya no me pertenece al haber sido modificado significativamente el Estudio en aspectos de fondo de su concepción.*

*La Ley Sobre Derechos de Autor (Decreto Ley N° 822 del 23 de Abril del año 1966), en el Artículo 5 del Título I "DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR", detalla como obras protegidas por la Ley a las Obras de Arquitectura (punto g).*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*Asimismo, en el Artículo 2 "CESIÓN" del mismo Título detalla que para que exista un Derechohabiente, es necesario que mediante cualquier título se trasmite los derechos reconocidos en la Ley del Autor.*

*El punto 26 del Artículo 2 del Título Preliminar, precisa que las obras creadas por una sola persona son de propiedad individual.*

*El Artículo 25 del Capítulo II del Título III "DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR", precisa que por el Derecho de Integridad, el autor tiene frente al adquiriente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda DEFORMACIÓN, MODIFICACIÓN, MUTILACIÓN o alteración de la misma.*

*El Artículo 8o del Capítulo IV "DE LAS OBRAS DE ARQUITECTURA" del Título "VI. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS", detalla que el autor de las obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella, o a su demolición. Si las modificaciones se realizasen sin consentimiento del autor, este podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro en nombre del autor del proyecto original.*

*Los cambios realizados (Sistema de Precios Unitarios y Mutilación de los metrados del presupuesto) sólo benefician a la empresa Constructora y no a la Entidad, estableciéndose, al parecer, una correlación peligrosa que apunta a buscar adicionales de obra. Razón por la que se busca vulnerar los Estudios de Suelos presentados por*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*mi persona para justificar nuevos cálculos estructurales sobre la base de los metrados consignados en el documento del proceso de Licitación de la Obra, circunstancia a la que opuse siempre.*

#### **D. FUNDAMENTACION JURÍDICA DE MI CONTESTACIÓN**

- *Constitución Política del Estado Peruano.*
- *Decreto Legislativo N° 1017 que la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 publicada el 01 de Junio del 2012.*
- *Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decretos Supremos N° 138-1012-EF publicada el 07 de Agosto del año 2012, N° 116-2013-EF publicada el 07 de Junio del año 2013 y N° 080-014-EF publicada el 22 de Abril del año 2013.*
- *Ley N° 27293, que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), modificada por las Leyes N° 28522 (25 de mayo de 2005), 28802 (21 de Julio de 2006), por los Decretos Legislativos N° 1005 (03 de Mayo de 2008) y N° 1091 (21 de Junio de 2008).*
- *Decreto Supremo N° 102-007-EF que aprueba el Reglamento del SNIP, en vigencia desde el 02 Agosto de 2007 y modificado por DS N° 038-2009-EF (15 de Febrero de 2009).*
- *Decreto Legislativo N° 822 del 23 de Abril del año 1996, Ley Sobre Derechos de Autor (Régimen de la Propiedad Intelectual en el Perú).*
- *Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA publicado el 09 de mayo del año 2009.*
- *Pronunciamiento N° 071-2009/DTN del Organismo*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*Supervisor de Contrataciones del Estado del 28 de Abril del  
año 2009 (Observación N° 02 "Respecto de la Licencia de  
Obra").*

- *Código Civil.*

#### **4.2 MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL CONTRATISTA**

- *Resolución Gerencial General Regional N° 0642-2011-Gobierno Regional  
del Callao - GGR de fecha 03 de Junio del año 2011, que delega a la Oficina  
Regional de Asesoría Técnica (ORAT) del Gobierno Regional del Callao,  
a cargo del Arquitecto Mario Hernán Revoredo Castañón, la  
elaboración del estudio de Factibilidad y el Expediente Técnico de Obra  
del proyecto: "Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del  
Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Bellavista Callao -  
Callao, con código SNIP N° 180344.*
- *Resolución Gerencial General Regional N° 0874-2012-Gobierno  
Regional del Callao-GGR de fecha 28 de Junio del año 2012, que aprueba  
el Expediente Técnico de Obra realizado por mi Consultoría.*
- *Resolución Gerencial General Regional N° 1422-2012-Gobierno Regional  
del Callao-GGR, que aprueba el proceso de selección mediante el Sistema  
de Suma Alzada, tal como fue establecido en el documento de mi  
autoría.*
- *Presupuesto del componente de Estructuras del proceso de Licitación de  
la Obra y Presupuesto del componente de Estructuras presentado en el  
Expediente Técnico elaborado por mi Consultoría.*
- *Carta dirigida al Presidente Regional del Callao del 23 de septiembre del  
año 2013, donde se informa diferencias entre los Expedientes Técnicos  
elaborados por mi Consultoría y el utilizado en el proceso de selección  
para el Contratista de Obra.*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

- *Carta remitida Arq. Hernán Revoredo Castañón, Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao de fecha 27 de Septiembre del año 2013.*
- *Carta remitida al Dr. Félix Manuel Moreno Caballero, Presidente del Gobierno Regional de la Región Callao, de fecha 16 de Octubre del año 2013.*
- *Carta remitida al Dr. Félix Manuel Moreno Caballero, Presidente del Gobierno Regional de la Región Callao, de fecha 21 de Octubre del año 2013.*
- *Carta remitida al Dr. Félix Manuel Moreno Caballero, Presidente del Gobierno Regional de la Región Callao, de fecha 11 de Noviembre del año 2013.*
- *Pronunciamiento N° 071-2009/DTN del OSCE, del 28 de Abril del año 2009.*
- *Panel Fotográfico presentado en el Expediente Técnico de Obra.*
- *Norma E.050 "Suelos y Cimentaciones" del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).*
- *Contrato de Consultoría N° 035-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO suscrito para la formulación del estudio de pre inversión a nivel de Factibilidad y el Expediente Técnico de Obra del proyecto: CONSTRUCCIÓN y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO BELLAVISTA - CALLAO.*
- *Carta N° 001-2012-GRC/ORAT del 09 de Enero del año 2012, que informa sobre la Declaratoria de viabilidad del Estudio.*
- *Ficha de Registro (FORMATO SNIP-03) del Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP), que detalla que el proyecto ha sido declarado Viable.*
- *Anexo de los Términos de Referencia que detallan los Valores*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*Referenciales del Estudio de Factibilidad y del Expediente Técnico de  
Obra.*

- *Acta de Conformidad del Estudio del Expediente Técnico de Obra del  
proyecto: "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior  
Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista - Región Callao",  
del 18 de Junio del año 2012.*
- *Resoluciones de Gerencia N° 561-2013-GRC-GA, N° 661-2013-GRC-GA y N°  
039-2014-GRC-GA, que reconoce el pago por los servicios prestados de  
los Supervisores del Expediente Técnico de Obra.*
- *Carta N° 007-GRC/ORAT del 01 de Marzo del año 2012, mediante el cual el  
Jefe de la ORAT de la Región Callao informa sobre la aprobación del  
Anteproyecto Arquitectónico del Proyecto.*
- *Acta de Calificación de la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos de  
la Municipalidad Distrital de Bellavista, del 29 de Febrero del 2012.*
- *Resolución Gerencial Regional N° 068-2012-GOBIERNO REGIONAL  
DEL CALLAO- del 27 de Noviembre del año 2012, que aprueba el Estudio  
de Impacto Ambiental a nivel Semidetallado del Proyecto.*
- *Estudios de Suelos elaborados por la empresa GEOMASTER S.A.C.*
- *Estudios de Suelos elaborados por el Ingeniero Augusto Bravo Vidarte  
especialista de la Consultoría realizada por el Arquitecto Jorge Ernesto  
Figueroa Cornejo.*

## **V. SOBRE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR EL CONTRATISTA**

Mediante escrito N° 02 de fecha 20 de mayo de 2014, el CONTRATISTA planteo  
reconvención, señalando como argumentos los siguientes:

*"Asimismo, dejar sin efecto los alcances de la CLÁUSULA UNDÉCIMA  
"RESPONSABILIDADES POR VICIOS OCULTOS" del Contrato N° 035-*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*2011 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en el proceso de CONSTRUCCIÓN y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO - BELLAVISTA - CALLAO, producto del proceso de la Licitación Pública N °002-2013- Región Callao; por ser incongruente y lesivo para mi persona."*

*Sobre el particular, debo detallar que lo señalado en el último párrafo de mi CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, sí CONSTITUYE UNA PRETENSIÓN DE CONTRADEMANDA que solicito sea incorporado en el presente Proceso Arbitral.*

*Por consiguiente de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la parte resolutiva de la RESOLUCIÓN N° 04 del Tribunal Arbitral notificada el 12 de Mayo del presente año, sustento la demanda en tiempo oportuno, con los fundamentos que expongo a continuación.*

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

*Mediante Concurso Público N° 006-2011-Región Callao se adjudica la Buena Pro para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del Estudio de Preinversión a nivel de Factibilidad y del Expediente Técnico de Obra del proyecto: "Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", al Arq. Jorge Ernesto Figueroa Cornejo, suscribiéndose el Contrato N° 035-2011-Gobierno Regional del Callao con fecha 12 de Octubre del año 2011.*

*Con Resolución Gerencial General Regional N° 874-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 28 de Junio del año 2012, se aprueba el*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*Expediente Técnico del PIP "Instalación del Servicio Educativo del  
Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - distrito de Bellavista  
- Callao" elaborado por el Arq. Jorge Ernesto Figueroa Cornejo, por un  
valor de S/. 32.402,749.88 incluidos el IGV.*

*Respecto a que en base al Expediente Técnico aprobado con Resolución  
Gerencial General Regional N° 874-2012-Gobierno Regional del Callao-  
GGR de fecha 28 de Junio del año 2012 se convocó a la Licitación Pública  
N° 002-2013 Región Callao para contratación de la ejecución de la obra  
"Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico  
Público del Callao - distrito de Bellavista - Callao" adjudicado al  
Consorcio RIVA MEDITERRÁNEO (Integrada por Riva S. A.  
Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal  
Perú y Constructora Mediterráneo A.A.C.) por la suma de  
S/. 32'403,000.00 incluidos los impuestos de ley, con un plazo de  
ejecución de 365 días calendarios, suscribiéndose el Contrato N° 021-2013  
- Gobierno Región del Callao con fecha 13 de Junio del año 2013.- **ES  
ABSOLUTAMENTE FALSO.***

*El Expediente Técnico con el que se convocó a la Licitación Pública  
N° 002-2013 Región Callao, no corresponde al aprobado con Resolución  
Gerencial General Regional N° 874-2012 - Gobierno Regional del Callao-  
GGR de fecha 28 de Junio del año 2012, al haber sido modificado en  
partes vitales y de suma importancia, sin haber sido consultado el  
proyectista, como se sustentará más adelante.*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*El 03 de Junio del año 2011 con Resolución Gerencial General Regional N° 642-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR, se DELEGA a la Oficina de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao a cargo del Arquitecto Mario Hernán Revoredo Castaño, la elaboración del Estudio de factibilidad y el Expediente Técnico de Obra del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DEL CALLAO - BELLAVISTA - CALLAO", con código SNIP N° 180344.*

*El 12 de Octubre del año 2011 se firma el Contrato N° 035-2011- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, entre el Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao Doctor Marco Antonio Palomino Peña y el Arquitecto Jorge Ernesto Figueroa Cornejo; para el Servicio de Consultoría, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE FACTIBILIDAD Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DEL CALLAO - BELLAVISTA - CALLAO".*

*El 09 de Enero del año 2012 con Carta N° 001-2012-GRC/ORAT el Arquitecto Mario Hernán Revoredo Castaño Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao informa que el estudio de Preinversión a nivel de Factibilidad del proyecto: "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista - Región Callao", ha sido declarado VIABLE por la Oficina Regional de Programación e Inversiones del Gobierno Regional del Callao, adjuntando la Ficha de Registro del Banco de Proyectos del SNIP(Formato SNIP-03).*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*El 01 de Marzo del año 2012 con Carta N° 007-2012-GRC/ORAT el  
Arquitecto Mario Hernán Revoredo Castaño Jefe de la Oficina Regional  
de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao, comunica que la  
Dirección de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de  
Bellavista ha informado de la aprobación del Anteproyecto  
Arquitectónico del proyecto "Instalación del Servicio Educativo del  
Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista  
- Región Callao" por la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos;  
adjuntado, el ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA  
CALIFICADORA DE PROYECTOS (Ley N° 27157) del 29 de Febrero del  
año 2012.*

*El 28 de Junio del año 2012 con Resolución Gerencial General Regional  
N° 0874-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR, se aprueba el  
Expediente Técnico del PIP: "Instalación del Servicio Educativo del  
Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista  
- Región Callao".*

*El 28 de Junio del año 2012 con Carta N° 029-2012-GRC/ORAT el  
Arquitecto Mario Hernán Revoredo Castaño Jefe de la Oficina Regional  
de Asesoría Técnica del Gobierno Regional del Callao, en calidad de  
responsable de la Unidad Formuladora y Ejecutora del Proyecto,  
comunica la aprobación del Servicio de Consultoría del Contrato N° 035-  
2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.*

*El 08 de Noviembre del año 2012 con Resolución Gerencial General  
Regional N° 1422-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR, se aprueba el  
Expediente de Contratación para la Ejecución de la Obra: "Instalación*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista - Región Callao".*

*El 27 de Noviembre del año 2012 con Resolución Gerencial Regional N° 068-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLO-GRRNGMA se aprueba el Estudio del Impacto Ambiental a nivel Semidetallado (EIA SD) para el Proyecto de Inversión Pública: "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao".*

*El Gobierno Regional del Callao convoca la Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao para contratación de la ejecución de la obra "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao- distrito de Bellavista - Callao" adjudicado la Buena Pro al Consorcio RIVA MEDITERRÁNEO (Integrada por Riva S. A. Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal Perú y Constructora Mediterráneo A.A.C.) por la suma de S/. 32'403,000.00 incluidos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 365 días calendarios, suscribiéndose el Contrato N° 021-2013-Gobierno Región del Callao con fecha 13de Junio del año 2013.*

## **FUNDAMENTACIÓN DE HECHO DE NUESTRA CONTESTACIÓN**

*Respecto a que en base al Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 874-2012-Goblemo Regional del Callao - GGR de fecha 28 de Junio del año 2012 se convocó a la Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao (PUNTO4 DE LA DEMANDA).*

*Se viene atribuyendo injustamente a mí persona la Autoría del Expediente Técnico utilizado en el proceso de Licitación Pública N° 002-*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*2013 Región Callao para la contratación de la ejecución de la obra del  
proyecto; en la medida, que no corresponde al aprobado con Resolución  
Gerencial General Regional N° 0874-2012-Gobierno Regional del Callao.*

*Sólo para exemplificar existen dos modificaciones sustanciales que  
detallo a continuación:*

*El Expediente Técnico de Obra ha sido formulado para convocar un  
proceso de selección para la ejecución de la obra mediante el Sistema de  
Suma Alzada y no a Precios Unitarios; habiéndose, modificado el  
sistema de selección sin opinión del proyectista. Es pertinente señalar  
que en un proceso a Suma Alzada los presupuestos son referenciales y  
no así en un sistema de Precios Unitarios.*

*La Resolución Gerencial General Regional N° 1422-2012-Gobierno  
Regional del Callao-GGR que aprueba el Expediente Contratación para  
la Ejecución de la Obra del proyecto: INSTALACIÓN DEL SERVICIO  
EDUCATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO -  
BELLAVISTA- CALLAO en el último párrafo de su Artículo Primero  
precisa que el Sistema será a Suma Alzada; desconociendo, en qué  
momento se realiza el cambio de sistema (Se adjunta copia notarial de  
la Resolución).*

*Modificación sin ningún sustento de partidas significativas del  
presupuesto de obra presentados por mi Consultoría, como el de las  
partidas de fierro de las placas de las estructuras de las edificaciones; las  
mismas, que han sido disminuidas casi a la mitad de la cantidad  
determinada en el estudio estructural realizado por los especialistas de  
mi Consultoría y aprobados por la Supervisión de este componente,  
afectando seriamente las estructuras portantes de las edificaciones*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*(Esta acción es sumamente riesgosa y peligrosa, las edificaciones estarían destinadas a colapsar).*

*Se adjuntan copias de los presupuestos del componente de Estructuras del Expediente Técnico realizado por mi Consultoría y el Expediente Técnico utilizado en el proceso de selección del Contratista para la ejecución de la obra (Se detalla que la copia de este último presupuesto ha sido proporcionado por la Oficina de Consultas del OSCE).*

*Debo precisar que mi persona se negó a firmar estas modificaciones, de igual forma se tiene conocimiento que otros profesionales se negaron firmar las modificaciones realizadas; en tanto, esta acción ES SUMAMENTE DELICADA.*

*Con carta del 23 de Septiembre del año 2013 (que se adjunta) se dejó constancia al Presidente Regional del Callao que el Expediente Técnico que se venía utilizando en la ejecución de la obra no era el elaborado por mi Consultoría; solicitado, una reunión con carácter de urgente, sin recibir respuesta alguna.*

*El proceso de Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao ha sido realizado sin que el Expediente Técnico (que no es el de mi autoría) lleven en gran parte las firmas de los responsables profesionales, contraviniéndose las responsabilidades establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y en la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Por consiguiente, el Expediente Técnico elaborado por mi consultoría y aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 0874-2012-Gobierno Regional del Callao no es el que ha sido considerado en el*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*proceso Licitación Pública N° 002-2013 Reglón Callao para contratación  
de la ejecución de la obra "Instalación del Servicio Educativo del  
Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - distrito de Bellavista  
- Callao" adjudicado al Consorcio RIVA MEDITERRÁNEO (Integrada  
por Riva S. A. Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y  
Agropecuaria Sucursal Perú y Constructora Mediterráneo A.A.C.).*

*De otro lado, contractualmente no existe clausula alguna que ceda los  
derechos de autoría de mi Proyecto, evidentemente si el de la propiedad  
al ser la Región Callao quien contrató mis servicios; como tal, pueden y  
están facultados para realizar las modificaciones que crean pertinentes  
mutilando el documento de mi Autoría. Por consiguiente según el  
Régimen de la Propiedad Intelectual en el Perú (que considera a la  
Arquitectura dentro de los derechos de Autoría) DEJARÍA DE SER EL  
AUTOR y así se haya modificado una mínima parte. No pueden existir  
dos autores en un solo documento, salvo que se hayan consorciado o  
establecido convenio alguno de participación conjunta (que contempla  
la Ley de Contrataciones del Estado), que no es el caso del presente  
estudio.*

*La Ley Sobre Derechos de Autor (Decreto Ley N° 822 del 23 de Abril del  
año 1966), en el Artículo 5 del Título I "DEL OBJETO DEL DERECHO  
DE AUTOR", detalla como obras protegidas por la Ley a las Obras de  
Arquitectura (punto g).*

*Asimismo, en el Artículo 2 "CESIÓN" del mismo Título detalla que para  
que exista un Derechohabiente, es necesario que mediante cualquier  
título se trasmite los derechos reconocidos en la Ley del Autor.*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*El punto 26 del Artículo 2 del Título Preliminar, precisa que las obras creadas por una sola persona son de propiedad individual.*

*El Artículo 25 del Capítulo II del Título III "DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR", precisa que por el Derecho de Integridad, el autor tiene frente al adquiriente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda DEFORMACION, MODIFICACION, MUTILACIÓN o alteración de la misma.*

*El Artículo 8o del Capítulo IV "DE LAS OBRAS DE ARQUITECTURA " del Título VI "DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS", detalla que el autor de las obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella, o a su demolición. Si las modificaciones se realizasen sin consentimiento del autor, este podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro en nombre del autor del proyecto original.*

*Los cambios realizados (Sistema de Precios Unitarios y Mutilación de los metrados del presupuesto) sólo beneficiarían a la empresa Constructora y no a la Entidad, estableciéndose, al parecer, una correlación peligrosa que apuntaría a buscar adicionales de obra. Razón por la que se buscaría vulnerar los Estudios de Suelos presentados por mi persona para justificar nuevos cálculos estructurales sobre la base de los metrados consignados en el documento del proceso de licitación de la Obra, circunstancia a la que me apuse siempre.*

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE MI CONTESTACIÓN**

- *Constitución Política del Estado Peruano.*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

- *Decreto legislativo N° 1017 que la ley de Contrataciones del Estado, modificada por ley N° 29873 publicada el 01 de Junio del 2012.*
- *Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decretos Supremos N° 138-1012-EF publicada el 07 de Agosto del año 2012, N° 116-2013-EF publicada el 07 de Junio del año 2013 y N° 000-014-EF publicada el 22 de Abril del año 2013.*
- *Ley N° 27293, que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública (SINP) modificada por las leyes N° 28522 (25 de mayo de 2005) 28802 (21 de Julio de 2006), por los Decretos legislativos N° 1005 (03 de Mayo de 2008) y N° 1091 (21 de Junio de 2008).*
- *Decreto Supremo N° 102-007-EF que aprueba el Reglamento del SNIP, en vigencia desde el 02 Agosto de 2007 y modificado por DS N° 038-2009-EF (15 de Febrero de 2009).*
- *Decreto Legislativo N° 822 del 23 de Abril del año 1996, Ley Sobre Derechos de Autor (Régimen de la Propiedad Intelectual en el Perú).*
- *Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA publicado el 09 de mayo del año 2009.*
- *Código Civil.*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

#### **A. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LA RECONVENCIÓN**

- Resolución Gerencial General Regional N° 0642-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR del de fecha 03 de Junio del año 2011 que delega a la Oficina Regional de Asesoría Técnica (ORAT) del Gobierno Regional del Callao, a cargo del Arquitecto Mario Hernán Revoredo Castañón, la elaboración del estudio de Factibilidad y el Expediente Técnico de Obra del proyecto: "Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Bellavista Callao - Callao, con código SNIPN a 180344.
- Resolución Gerencial General Regional N° 0874-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR del de fecha 28 de Junio del año 2012, que aprueba el Expediente Técnico de Obra realizado por mi Consultoría.
- Resolución Gerencial General Regional N° 1422-2012-Gobiemo Regional del Callao-GGR, que aprueba el proceso de selección mediante el Sistema de Suma Alzada, tal como fue establecido en el documento de mi autoría.
- Presupuesto del componente de Estructuras del proceso de Licitación de la Obra y Presupuesto del componente de Estructuras presentado en el Expediente Técnico elaborado por mi Consultoría.
- Carta dirigida al Presidente Regional del Callao del 23 de septiembre del año 2013, donde se informa diferencias entre los Expedientes Técnicos elaborados por mi Consultoría y el utilizado en el proceso de selección para el Contratista de Obra.



*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

- Contrato de Consultoría N° 035-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO suscrito para la formulación del estudio de pre inversión a nivel de Factibilidad y el Expediente Técnico de Obra del proyecto: CONSTRUCCIÓN y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO - BELLAVISTA-CALLAO.
- Carta N° 001-2012-GRC/ORAT del 09 de Enero del año 2012, que informa sobre la Declaratoria de Viabilidad del Estudio.
- Acta de Conformidad del Estudio del Expediente Técnico de Obra del proyecto: "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista - Región Callao", del 18 de Junio del año 2012.
- Carta N° 007-GRC/ORAT del 01 de Marzo del año 2012, mediante el cual el Jefe de la ORAT de la Región Callao informa sobre la aprobación del Anteproyecto Arquitectónico del Proyecto.
- Acta de Calificación de la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos de la Municipalidad Distrital de Bellavista, del 29 de Febrero del 2012.

## **VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD A LA RECONVENCIÓN**

Mediante escrito N° 04 de fecha 06 de junio de 2014, la ENTIDAD cumplió con responder el escrito de reconvención, señalando como argumentos los siguientes:

*"Reiteradamente (Escrito 01 y 02 del demandado), se ha señalado que pretende vía reconvención dejar sin efecto los alcances de la CLAUSULA*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*UNDECIMA del Contrato N° 035-2011-Gobierno Regional del Callao, la cual está referida a las responsabilidades por vicios ocultos.*

*Sin embargo, contradiciendo su propio petitorio cuando desarrollan la "causa petendi", vale decir, el fundamento o sustento de lo que piden, no hace referencia a lo solicitado, sino a otro concepto referido a los derechos de autor del expediente técnico, que no son los postulados por ninguna las partes, además que existe un ente especializado como es el INDECOP que tiene facultad para pronunciarse al respecto.*

*En efecto, lo que debe entenderse en el caso puntual de la reconvención, es lo normado en el Artículo 62 de la Constitución Política, en virtud del cual se regula la libertad de contratar, conforme a lo siguiente:*

#### **Artículo 62.- Libertad de contratar**

*La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.*

*Siendo esto así, no se aprecia que la cláusula undécima del contrato sea incongruente ni lesiva para el reconviniente, que por cierto, no cumple con fundamentar porque debería ampararse su pretensión reconvencional. Debe estimarse además, que siendo el contrato fruto del acuerdo de dos partes para crear, regular, modificar o extinguir*



*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*relaciones jurídicas patrimoniales, la ley de desarrollo constitucional es  
el Código Civil.*

*Por consiguiente, si pretendiese la modificación del contrato, en principio debe acudirse a su contraparte, es decir a la entidad regional demostrando que no ha acudido a la misma, POR LO MISMO CARECE DE INTERES PARA OBRAR (condición de la acción), que no permitiría un pronunciamiento válido sobre el fondo, pues, no hay controversia que deba solucionarse en esta sede arbitral.*

*Para hacer viable el petitorio postulado, debe estimarse que conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente y aplicable, existen requisitos que deben observarse para la modificación de un contrato, en principio, deben actuar las mismas partes que intervinieron en la celebración del primer contrato (primigenio), luego debe observarse la misma forma que adoptaron en el contrato primigenio, conforme dispone el Artículo 1413º del Código Civil normas que no estarían siendo observadas por el reconviniente.*

*Que, estando a la peticionado por el reconviniente, SOLICITAMOS alternativamente se declare improcedente la reconvención planteada, considerando para ello el Colegiado Arbitral, lo siguiente:*

*El demandante carece manifiestamente de interés para obrar, porque, no ha agotado todos los medios a su alcance para lograr la atención de su petitorio en efecto, ni si quiera ha tratado el tema con el entidad recurrente ni con la persona que suscribió el contrato, en consecuencia, no tiene interés para obrar ni que no debe confundirse con el legítimo interés, que es DISTINTO).*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*No existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio dado que, mientras que los hechos que argumenta están referidos al derecho de autor sobre el expediente técnico que elaboró el demandado - reconveniente y la facultad para cambiarlo, refiere en su petitorio que se deje sin efecto la cláusula undécima del contrato N° 0035-2011-Gobierno Regional del Callao, esto es no tienen congruencia, y,*

*Contiene una indebida acumulación de pretensiones, en efecto, como se sabe para que resulte procedente una acumulación de pretensiones, ESTAS DEBEN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A) Provenir de un mismo título, B) Se refiere a un mismo objeto, y C) Exista conexidad entre ellas siendo así, enfáticamente señalamos que las pretensiones no provienen de un mismo título, mientras que la demanda emerge del Contrato N° 0035-2011-GRC, la reconvenCIÓN se origina en la Ley de Derecho de Autor.”*

#### **A. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN**

- El texto y medios probatorios de la demanda, que obra en autos.
- El mérito de la pretensión reconvencional, donde se apreciará las incongruencias que hemos resaltados.

#### **VII. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA POR LA ENTIDAD**

En el mismo escrito N° 04 de fecha 06 de junio de 2014, la ENTIDAD dedujo excepción de incompetencia contra la pretensión reconvencional del CONTRATISTA, manifestando lo siguiente:

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

**"PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que, asimismo postulamos como defensas técnicas, sustentado en el inciso primero del Artículo 446 del Código Procesal Civil, la excepción de incompetencia, que previo los trámites de ley servirá declararse FUNDADA conforme a los siguientes fundamentos:

*Conforme a los términos de la reconvención lo que se pretende es el reconocimiento del derecho de autor, que le correspondería al reconviniente sobre el expediente técnico, empero, el convenio arbitral que subyace en el Contrato N° 035-2011-Gobierno Regional del Callao, es únicamente para el contrato de elaboración del Gobierno Regional del Callao estudio de factibilidad y el expediente técnico de obra, NO ESTANDO REFERIDO AL DERECHO DE AUTOR SOBRE TALES ETUDIO.*

*El derecho de autor, conforme se encuentra incluso reseñado por el reconviniente, está regulado por la Ley sobre Derechos de Autor, aprobado por Decreto Legislativo N° 822, el mismo que regula como entidad exclusiva al INDECOPI, demostrándose así la falta de competencia del órgano arbitral para avocarse al conocimiento de la misma.*

*Estando a lo expuesto y en virtud del principio de especialidad en la aplicación de la Ley (Ley Especial prima sobre la Ley General), corresponde ampararse la excepción propuesta, en consecuencia nulo lo actuado en cuanto a la reconvención se refiere.*

*Queda claro así, que la reconvención no reúne los requisitos legales exigidos para su admisión o amparo en esta sede arbitral, máxime, si no*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*existe el convenio arbitral para dilucidarse el derecho de autor, que  
hubieran suscrito o celebrado las partes."*

#### **A. MEDIOS PROBATORIOS DE LA EXCEPCION:**

- El mérito del escrito de contestación de demanda, obrante en autos.
- El valor probatorio del escrito de reconvención planteado por el demandado.

#### **VIII. ABSOLUCIÓN A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:**

Mediante escrito N° 03 de fecha 25 de agosto de 2014, el CONTRATISTA cumplió con absolver la excepción de incompetencia, manifestando los siguientes fundamentos:

***"A. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL  
GOBIERNO REGIONAL SOBRE LOS HECHOS DE MI SOLICITUD  
DE CONTRADEMANDA.***

1. *El Gobierno Regional del Callao manifiesta que mi representada ha solicitado que se deje sin efecto la Cláusula Undécima referida a "Responsabilidades por Vicios Ocultos" del Contrato N° 035-2011-GRC. ARGUMENTO FALSO, POR CUANTO NO SE AJUSTA A LA VERDAD.*
2. *Se manifiesta que mi representada no ha fundamentado la solicitud de contrademandas. TOTALMENTE FALSO, EN LA MEDIDA QUE EN TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR MI PERSONA SE*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

**SUSTENTA PERTINENTEMENTE LA NO VALIDEZ LEGAL DE LOS  
SUSTENTOS DE LA DEMANDA DEL PRESENTE ARBITRAJE.**

*3. Se pretende vincular el supuesto pedido de nulidad de la Cláusula Undécima referida a "Responsabilidades por Vicios Ocultos" del Contrato N° 035-2011-GRC a aspectos referidos a Derechos del Autor del Expediente Técnico. TOTALMENTE FALSO, POR CUANTO EL SUSTENTO DE DERECHOS DE AUTOR ESTÁN REFERIDOS A LA PROPIEDAD DEL EXPEDIENTE TÉCNICO UTILIZADO EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2013 REGIÓN CALLAO PARA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.*

*4. Se argumenta la falta de competencia del Órgano Arbitral para pronunciarse sobre los alcances que establece la ley sobre DERECHOS DE AUTOR; sustentándose, que esta competencia está facultada para el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). ARGUMENTO QUE CARECE DE SENTIDO, POR CUANTO SE ESTARÍA LIMITANDO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 QUE NORMA EL ARBITRAJE EN NUESTRO PAÍS.*

#### **B. ANTECEDENTES DE HECHO**

- Escrito N° 01 – 2014 del Gobierno Regional del Callao de Presentación de la Demanda del 10 de Abril el año 2014.*
- Escrito N° 01 del Arq. Jorge Ernesto Figueroa Cornejo sobre Contestación de la Demanda interpuesta por el Gobierno Regional del Callao del 06 de Mayo del año 2014.*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

- Escrito N° 02 del Arq. Jorge Ernesto Figueroa Cornejo sobre Pretensión Vía Reconversión (Contrademanda) a ser incorporada en el presente proceso arbitral.
- Escrito N° 04 - 2014 del Gobierno Regional del Callao sobre solicitud de declarar infundada la Pretensión de Reconversión planteada por el Arq. Jorge Ernesto Figueroa Cornejo, del 06 de Junio del año 2014.

#### **C. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO DE NUESTRA CONTESTACIÓN**

*1. Mi representada nunca ha solicitado que se deje sin efecto la Cláusula Undécima referida a “Responsabilidades por Vicios Ocultos” del Contrato N° 035-2011-GRC; al parecer, el Gobierno Regional del Callao no ha leído o no entiende bien los alcances de la Pretensión de Contrademanda presentada por mi representada, que a la letra dice: “... señor Presidente, sírvase admitir la presente pretensión de demanda vía reconversión, tramitarla conforme a ley y oportunamente declararla fundada, por ajustarse a la verdad y corresponder al marco legal del Estado de Derecho establecido Constitucionalmente; disponiendo, se deje sin efecto los alcances de la CLÁUSULA UNDÉCIMA “RESPONSABILIDADES POR VICIOS OCULTOS” del Contrato N° 035-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO en el proceso de CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO - BELLAVISTA - CALLAO, producto del proceso de la Licitación Pública N° 002-2013- Región Callao.”*



*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*Es totalmente claro que no se está pretendiendo dejar sin efecto la Cláusula Undécima referida a "Responsabilidades por Vicios Ocultos" del Contrato N° 035-2011-GRC; sino, que se está requiriendo que los alcances de esta Cláusula no tenga efectos en el Contrato N° 021-2013-Gobierno Región del Callao con fecha 13 de Junio del año 2013 para ejecución de obra; en la medida, que el Expediente Técnico utilizado en el proceso para selección del Contratista de Obra NO ES EL QUE MI REPRESENTADA HA ELABORADO, careciendo por consiguiente de valor legal los alcances de la demanda interpuesta por el Gobierno Regional del Callao.*

*2. No es cierto que no se haya sustentado los fundamentos de hecho de mi Pretensión de Contrademanda, estos están adecuadamente presentados en el ítem D del Escrito 2; asimismo, sustentados con los medios probatorios pertinentes y los alcances jurídicos correspondientes.*

*Es obvio que los sustentos están referidos a dejar sin efecto la aplicación de la Cláusula Undécima del Contrato N° 035-2011-GRC dentro de los alcances del Contrato N° 021-2013-Gobierno Región del Callao para ejecución de la obra, y no para para la eliminar esta cláusula del Contrato N° 035-2011-GRC.*

*3. Otra afirmación del Gobierno Regional del Callao que carece de valor es el manifestar que el sustento de mi Contrademanda para eliminar la Cláusula Undécima del Contrato N° 035-2011-GRC (según ellos), se basa en el principio de Derechos de Autor del Expediente Técnico.*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*Afirmación que no tiene ningún asidero, la invocación del Derecho de Autor, es para expresar que el Expediente Técnico utilizado en el proceso de Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao para la contratación de la ejecución de la obra “Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao- distrito de Bellavista- Callao” adjudicado al Consorcio RIVA MEDITERRÁNEO (Integrada por Riva S. A. Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal Perú y Constructora Mediterráneo A.A.C.) por la suma de S/. 32'403,000.00 incluidos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 365 días calendarios, suscribiéndose el Contrato N° 021-2013-Gobierno Regional del Callao con fecha 13 de Junio del año 2013, no es de mi autoría en tanto ha sido modificado en partes de vital importancia (y de alto riesgo) sin mi consentimiento, perdiendo por consiguiente según el Decreto Legislativo N° 822, Ley Sobre Derechos de Autor (Régimen de la Propiedad Intelectual en el Perú,) el valor de la propiedad asignada a mi persona.*

*Para este fin, en la Pretensión de mi Contrademandada se invoca el Decreto Legislativo N° 822, para sustentar que dicho Expediente Técnico ya no es mi autoría, sino del Gobierno Regional del Callao al haber esta Institución modificado el estudio. Estos alcances están debidamente sustentados en la ley de Derechos de Autor y no requiere de un pronunciamiento del INDECOP para su interpretación.*

*Para mayor claridad y a fin de evitar confusiones de interpretación por parte del Gobierno Regional del Callao, la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú a Supervisar a los Profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*República; expresa, totalmente lo mismo que el Decreto Legislativo  
Nº 822, precisando sus artículos 8 y 9 lo siguiente:*

*"Artículo 8º.- Los proyectos, mapas, planos, cálculos, croquis, estudios, dibujos, memorias, peritajes, informes y en general cualquier documento técnico de Ingeniería o Arquitectura, con indicación del título, nombre completo, número de registro de matrícula del respectivo Colegio y domicilio del profesional."*

*"Artículo 9º.- Los documentos mencionados en el Artículo 8º no podrán ser alterados o modificados sin previo y expreso consentimiento del profesional Ingeniero o Arquitecto, sin cuyo requisito perderán su valor legal.*

*4. Toda instancia en nuestro país está facultado para dictaminar en el marco de los alcances de la ley sobre Derechos de Autor, lo que no se podría hacer es pronunciarse sobre la correspondencia de una Autoría (facultad del INDECOPI), que no es el caso, en la medida, que está perfectamente demostrado que se tratan de dos estudios distintos (al haber sido modificado el original sin consentimiento de los profesionales que participaron en la elaboración del Expediente Técnico de Obra). De ser el caso, el Tribunal solicita peritajes y/o informes de las instancia pertinentes para poder laudar adecuadamente en el marco de la ley. Argumento, del Gobierno Regional del Callao no valido que atenta contra los alcances del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje en nuestro país.*

*Así por ejemplo (dentro de la lógica del Gobierno Regional del Callao) todos los Estudios de Mecánica de Suelos que se realicen en el país*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*tendrían que ser revisados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al ser la Entidad que regula el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE). CRITERIO QUE CARECE DE SENTIDO LÓGICO.*

#### **D. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE MI CONTESTACIÓN**

- *Constitución Política del Estado Peruano.*
- *Decreto Legislativo N° 1017 que la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 publicada el 01 de Junio del 2012.*
- *Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decretos Supremos N° 138-1012-EF publicada el 07 de Agosto del año 2012, N° 116-2013-EF publicada el 07 de Junio del año 2013 y N° 080-014-EF publicada el 22 de Abril del año 2013.*
- *Ley N° 27293, que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública (SINP), modificada por las Leyes N° 28522 (25 de mayo de 2005), 28802 (21 de Julio de 2006), por los Decretos Legislativos N° 1005 (03 de Mayo de 2008) y N° 1091 (21 de Junio de 2008).*
- *Decreto Supremo N° 102-007-EF que aprueba el Reglamento del SNIP, en vigencia desde el 02 Agosto de 2007 y modificado por DS N° 038-2009-EF (15 de Febrero de 2009).*
- *Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para Supervisar a los Profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República.*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

- *Decreto Legislativo N° 822 del 23 de Abril del año 1996, Ley Sobre  
Derechos de Autor (Régimen de la Propiedad Intelectual en el Perú).*
- *Código Civil.*"

## **IX. RENUNCIA DE LAS PARTES A LA ELABORACIÓN DE PERITAJE TÉCNICO**

Mediante escritos de fecha 21 y 22 de marzo de 2016, el demandado y demandante, respectivamente, solicitaron al Tribunal Arbitral prescindir de la elaboración del Informe Pericial en el presente arbitraje, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio del caso, la necesidad de lograr una resolución del fondo con celeridad y debido a que existen los suficientes medios probatorios en autos que permitirán un pronunciamiento sobre el Estudio de Mecánica de Suelos del Expediente Técnico del Proyecto “Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista – Región Callao”.

Al respecto, mediante Resolución N° 35 de fecha 29 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso prescindir de la elaboración del Informe Pericial del Estudio de Mecánica de Suelos del Expediente Técnico del Proyecto “Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista – Región Callao”, debiendo continuar con el desarrollo del proceso, según su estado actual.

En tal sentido, resulta claro que por la propia voluntad de las partes se prescindió de la elaboración del Informe Pericial del Estudio de Mecánica de Suelos, el mismo que iba a ser usado por el Tribunal Arbitral a efectos de determinar técnicamente si dicho estudio presentaba fallas o defectos con la finalidad de

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

analizar su inutilidad, sin embargo, el Tribunal Arbitral al no contar con dicho instrumento técnico se abocará a analizar únicamente la inviabilidad del mencionado Estudio de Mecánica de Suelos desde el punto de vista jurídico.

#### **X. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Mediante Resolución N° 13 de fecha 17 de diciembre de 2014, el Tribunal Arbitral dispuso citar a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día viernes 09 de enero de 2015 a las 11:00 horas en la Sede del Arbitraje.

En dicha fecha y a solicitud de las partes, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión de la mencionada diligencia, así como la suspensión del arbitraje por un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día lunes 12 de enero de 2015, considerando que existía entre ellas la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, mediante Resolución N° 16 de fecha 06 de mayo de 2015, el Tribunal Arbitral visto que las partes no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio dispuso levantar la suspensión del arbitraje y citar a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día jueves 21 de mayo de 2015 horas 09:30 a.m. en la Sede del Arbitraje.

En la mencionada fecha, contando con la participación de ambas partes, se llevó a cabo la diligencia programada, en los siguientes términos.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

#### **4.1 Saneamiento Procesal:**

En dicho acto, el Tribunal Arbitral procedió a verificar la capacidad y legitimidad de las partes para el desarrollo del proceso.

#### **4.2 Conciliación:**

Saneado el proceso, el Tribunal Arbitral propició el diálogo entre las partes a fin de que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

En dicho acto y luego que el Tribunal Arbitral explicara a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y las invocara para hacer este esfuerzo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que por ahora no resultaba posible hacerlo; no obstante se dejó abierta la posibilidad de que las mismas lo hagan en cualquier etapa del proceso.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el Tribunal Arbitral procedió con la Audiencia.

#### **4.3 Fijación de Puntos Controvertidos:**

El Tribunal Arbitral, de conformidad a lo establecido en el numeral 30 del Acta de Instalación, considerando las pretensiones formuladas por la ENTIDAD y los argumentos de defensa esgrimidos por el CONTRATISTA en su contestación y reconvenCIÓN; procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

##### **"DE LA DEMANDA:**

**Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que se declare la inviabilidad o inutilidad del estudio de suelos realizado por el

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.

consultor demandado, el Sr. Jorge Ernesto Figueroa Cornejo en relación al Contrato N° 035-2011-Gobierno del Callao.

**Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene al Sr. Jorge Ernesto Figueroa Cornejo el pago a favor del Gobierno Regional del Callao de la suma resarcitoria total de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Ciento Treinta Tres con 10/100 Nuevos Soles (S/. 1'487,133.10 Nuevos Soles), por concepto de daño emergente.

**Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene al Sr. Jorge Ernesto Figueroa Cornejo el pago a favor del Gobierno Regional del Callao de la suma resarcitoria total de Quinientos Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 500,000.00 Nuevos Soles), por concepto de lucro cesante.

**Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene al Sr. Jorge Ernesto Figueroa Cornejo asuma las costas y costos derivados del presente arbitraje.

#### **DE LA RECONVENCIÓN:**

**Quinto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto los alcances de la Cláusula Undécima “Responsabilidades por vicios ocultos” del Contrato N° 035-2011-Gobierno Regional del Callao, en el proceso de Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público – Bellavista – Callao, producto de proceso de la Licitación Pública N° 002-2013-Región Callao.”

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

#### **4.4 De la Admisión y Actuación de Medios Probatorios**

De conformidad a lo establecido en el numeral 30 del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios.

##### **Medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD:**

Se admitieron como medios probatorios por parte del Demandante los alcanzados mediante escrito N° 01 de demanda arbitral de fecha 10 de abril de 2014, ubicados en el apartado “IV. Medios Probatorios” y señalados desde el numeral 1 hasta el 10. Asimismo, se admiten como medios probatorios los documentos ofrecidos en los apartados “Medios Probatorios de la Absolución de la Reconvención” y “Medios Probatorios de la Excepción” del escrito N° 04 presentado el 06 de junio de 2014.

##### **Medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA:**

Se admiten por parte del Demandado como medios probatorios los alcanzados mediante escrito N° 01 de contestación a demanda de fecha 06 de mayo de 2014, señalados en el apartado “E. Medios Probatorios”, así como los documentos ofrecidos en el escrito N° 02 de fecha 20 de mayo de 2014, los mismos que se encuentran ubicados en el apartado “F. Medios Probatorios”. Finalmente, se admiten como medios probatorios los documentos ofrecidos en el apartado “F. Medios Probatorios de mi Contestación” del escrito N° 03 de fecha 25 de agosto de 2014.

#### **XI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ORALES**

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

Mediante Resolución N° 35 de fecha 29 de marzo de 2016, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Alegatos Orales para el día miércoles 13 de abril de 2016 a las 10:00 horas en la Sede Arbitral.

Dicha audiencia contó con la participación de los representantes de ambas partes, conforme consta en el Acta correspondiente.

El Tribunal Arbitral dio inicio a la Audiencia de Alegatos Orales cediendo el uso de la palabra al representante de la ENTIDAD, a efectos de que proceda a exponer sus alegatos orales, luego de lo cual hizo el uso de la palabra el representante del CONTRATISTA, quien expuso lo que estimó pertinente a su derecho.

Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a otorgarle el derecho de réplica y duplica a cada parte, respectivamente.

Luego de las exposiciones efectuadas por las partes, el Tribunal Arbitral procedió a efectuar las preguntas pertinentes a las partes, las mismas que fueron respondidas en su totalidad, con lo cual se dio término a la referida diligencia.

## **XII. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR**

Finalmente, mediante Resolución N° 37 de fecha 03 de mayo de 2016, y de conformidad con lo establecido en el numeral 38 del Acta de Instalación procedió a fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, pudiendo dicho plazo ser prorrogado hasta por treinta (30) días hábiles adicionales por única vez, a discreción del Tribunal Arbitral.

En este orden de ideas, el presente laudo se está emitiendo dentro del plazo para laudar establecido.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

**CONSIDERANDO:**

**XIII. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de iniciar el análisis de la materia controvertida, corresponde confirmar, como en efecto se hace, lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que en ningún momento se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que la ENTIDAD presentó su demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, habiendo ejercido plenamente su derecho a accionar por una tutela jurisdiccional efectiva.
- Que el CONTRATISTA fue debidamente emplazada con la demanda, contestó ésta y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el proceso arbitral, en todo momento, se ha llevado a cabo respetado el derecho de ambas partes al debido proceso como garantía jurisdiccional, no habiéndose formulado impugnación alguna en ese sentido.
- Que el Tribunal Arbitral ha procedido a dictar el presente Laudo dentro del plazo acordado con las partes.

De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación previos a la emisión del presente laudo se ha tenido en cuenta todos

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración conjunta de los mismos, así como utilizando una apreciación razonada, buscando en todos los casos esclarecer los puntos controvertidos, de manera que, aunque en el análisis contenido en los siguientes considerandos no se haga mención a algún argumento o medio probatorio admitido y actuado, esto no debe interpretarse como una ausencia de valoración de dicho argumento o medio probatorio por el Tribunal Arbitral, sino tan solo como una priorización de las referencias a aquéllos que a juicio del Tribunal Arbitral han sido considerados como más relevantes.

#### **XIV. MARCO LEGAL APLICABLE**

El Tribunal Arbitral considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando las referencias hechas por las partes, en relación a este tema.

Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de convocatoria del proceso de selección (21 de julio de 2011) respecto de la cual se deriva el Contrato celebrado entre las partes, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la LCE), su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el RLCE), las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia.

Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, la LCE, el RLCE y el

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje” o “LA”, indistintamente).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del Acta de Instalación, en caso de vacío normativo respecto de las reglas establecidas en dicha Acta, el Tribunal Arbitral estaba facultado para aplicar las reglas que estime más pertinentes para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

#### **XV. MARCO CONCEPTUAL APLICABLE**

El Tribunal Arbitral procederá a analizar y resolver el caso en función a las prestaciones que forman el contenido del CONTRATO, las normas imperativas y supletorias pertinentes, con la finalidad de dilucidar el contenido de la relación obligatoria generada entre las partes y la solución de las controversias generadas y efectuará una labor interpretativa teniendo como principios interpretativos: (i) el de la búsqueda de la voluntad real de las partes y; (ii) el de la buena fe.

El primero de los principios nombrados, es la posición asumida por el Código Civil Peruano que establece, en el último párrafo del artículo 1361º, como presunción *“iuris tantum”* que *“la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”*. Ello quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del CONTRATO deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la *voluntad común*, a la que la Exposición de Motivos del Código Civil define como:

*“(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”<sup>1</sup>.*

Ello tiene correlato con el principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En cuanto a la Buena Fe, esta no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación, siendo que:

*“(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”<sup>2</sup>.*

## XVI. CUESTIONES PREVIAS:

### 1. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA POR LA ENTIDAD

#### Posición de la ENTIDAD:

**PRIMERO.** Respecto al presente extremo del Laudo, la ENTIDAD dedujo excepción de incompetencia contra la única pretensión planteada por el CONTRATISTA indicando que lo pretendido es la discusión respecto al reconocimiento o no del derecho de autor, que le correspondería al reconviniente sobre el Expediente Técnico, empero, el convenio arbitral que subyace en el

<sup>1</sup> ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

<sup>2</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 398.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

Contrato N° 035-2011-Gobierno Regional del Callao, es únicamente para el contrato de elaboración del Gobierno Regional del Callao estudio de factibilidad y el expediente técnico de obra, no estando referido al derecho de autor sobre tal estudio.

Asimismo, la ENTIDAD menciona que el derecho de autor, conforme se encuentra incluso reseñado por el reconviniente, está regulado por la Ley sobre Derechos de Autor, aprobado por Decreto Legislativo N° 822, el mismo que regula como entidad exclusiva al INDECOP, demostrándose así la falta de competencia del órgano arbitral para avocarse al conocimiento de la misma.

En tal sentido, la ENTIDAD afirma que estando a lo expuesto y en virtud del principio de especialidad en la aplicación de la Ley (Ley Especial prima sobre la Ley General), corresponde ampararse la excepción propuesta, en consecuencia nulo lo actuado en cuanto a la reconvención se refiere.

Finalmente, la ENTIDAD indica que queda claro que la reconvención no reúne los requisitos legales exigidos para su admisión o amparo en esta sede arbitral, máxime, si no existe el convenio arbitral para dilucidarse el derecho de autor, que hubieran suscrito o celebrado las partes.

#### **Posición del CONTRATISTA:**

**SEGUNDO.** Al respecto, el CONTRATISTA señala que la invocación del Derecho de Autor, es para expresar que el Expediente Técnico utilizado en el proceso de Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao para la contratación de la ejecución de la obra "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao- distrito de Bellavista- Callao" adjudicado al Consorcio RIVA MEDITERRÁNEO (Integrada por Riva S. A. Inmobiliaria Industrial Comercial

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

Financiera y Agropecuaria Sucursal Perú y Constructora Mediterráneo A.A.C.) por la suma de S/. 32'403,000.00 incluidos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 365 días calendarios, suscribiéndose el Contrato N° 021-2013-Gobierno Regional del Callao con fecha 13 de Junio del año 2013, no es de su autoría, en tanto se habría modificado en partes de vital importancia sin su consentimiento, perdiendo por consiguiente según el Decreto Legislativo N° 822, Ley Sobre Derechos de Autor (Régimen de la Propiedad Intelectual en el Perú,) el valor de la propiedad asignada a su persona.

A razón de ello, el CONTRATISTA señala que en la Pretensión de su Contrademandas se invoca el Decreto Legislativo N° 822, para sustentar que dicho Expediente Técnico ya no es de su autoría, sino del Gobierno Regional del Callao al haber esta Institución modificado el estudio. Estos alcances están debidamente sustentados en la ley de Derechos de Autor y no requiere de un pronunciamiento del INDECOPI para su interpretación.

Finalmente, el CONTRATISTA afirma que se le viene atribuyendo injustamente la Autoría del Expediente Técnico utilizado en el proceso de Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao para la contratación de la ejecución de la obra del proyecto; en la medida, que no corresponde al aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 0874-2012-Gobierno Regional del Callao.

#### **Posición del Tribunal Arbitral:**

**TERCERO.** El Tribunal Arbitral considera necesario traer a colación lo indicado por Couture<sup>3</sup> quien define a la excepción como una defensa o poder jurídico del

---

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: 3<sup>a</sup> edición. 2006, p. 323.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

que se haya investido el demandado. Tal poder, permite al demandado deducir una oposición a la acción del actor.

Por tanto, se tiene que la excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez o Árbitro. Se propone cuando se demanda ante un Juez o Árbitro que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

Así, por la excepción de incompetencia, el demandado denuncia la falta de aptitud del juez o árbitro para ejercer la función jurisdiccional en el proceso planteado. Para estos efectos, la competencia debe ser entendida como un fenómeno de distribución del poder jurisdiccional, en atención a diversos criterios como son los de materia, grado, función o territorio. La competencia del Juez o Árbitro es un presupuesto procesal, pues si el Juez o Árbitro no cuentan con la debida competencia no podrá emitir una sentencia o laudo válido.

**CUARTO.** Ahora bien, a efectos de analizar la excepción de incompetencia deducida por la ENTIDAD, corresponde verificar qué es lo específicamente solicitado en la Pretensión planteada en la Reconvención del CONTRATISTA, la misma que se encuentra redactaba de la siguiente formar:

*"Asimismo, dejar sin efecto los alcances de la CLÁUSULA UNDÉCIMA  
"RESPONSABILIDADES POR VICIOS OCULTOS" del Contrato N° 035-  
2011 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en el proceso de  
CONSTRUCCIÓN y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA  
DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO - BELLAVISTA  
- CALLAO, producto del proceso de la Licitación Pública N °002-2013-  
Región Callao; por ser incongruente y lesivo para mi persona."*



*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

El Tribunal Arbitral aprecia claramente que la presentación contenida en la reconvención cuenta con dos componentes claramente definidos, una primera parte donde se hace mención al CONTRATO N° 035-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO y otra donde se hace referencia a que se deje sin efecto los alcances de la Cláusula Undécima del mencionado contrato en el proceso de CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO - BELLAVISTA - CALLAO, producto del proceso de la Licitación Pública N° 002-2013- Región Callao.

Ahora bien, de la Cláusula Primera del CONTRATO apreciamos que dicho documento tiene como principal antecedente al Concurso Público N° 006-2011 Región Callao para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad y del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público - Bellavista - Callao.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que el CONTRATO materia del presente arbitraje se produjo como consecuencia del Concurso Público N° 006-2011 Región Callao y no de la Licitación Pública N° 002-2013- Región Callao, la misma que generó un contrato totalmente distinto al que es materia del presente arbitraje.

**QUINTO.** Debemos precisar que la competencia del Tribunal Arbitral para resolver las controversias surgidas entre las partes respecto del CONTRATO, nacen de la cláusula arbitral del mencionado documento, por lo que el Tribunal Arbitral únicamente posee la competencia necesaria para resolver conflictos originados del CONTRATO, no pudiendo ordenar o disponer respecto de contratos diferentes, donde lógicamente no posee competencia alguna.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

Al respecto, tenemos lo indicado en la Cláusula Arbitral del CONTRATO, donde se fija literalmente lo siguiente:

**"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

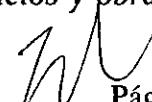
*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

Asimismo, el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente respecto a la competencia del Tribunal Arbitral:

***Artículo 52.- Solución de Controversias***

*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados*



Página 83 de 112

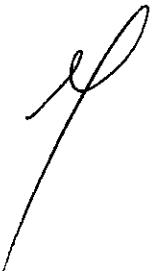


*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

*por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50º de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.*

Al respecto, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que según la cláusula arbitral y la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado citada, resulta claro que el presente Tribunal Arbitral cuenta con competencia únicamente para conocer las controversias que surjan del CONTRATO suscrito entre las partes, respecto a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del mismo, por lo que resulta ser imposible jurídicamente que el presente Colegiado ordene que se deje sin efectos los alcances de la Cláusula Undécima “Responsabilidades por vicios ocultos” del Contrato N° 035-2011 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO (materia del presente arbitraje) en el Contrato de Ejecución de Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público - Bellavista - Callao, producto del proceso de la Licitación Pública N° 002-2013- Región Callao (contrato no sometido al presente arbitraje), por no contar con competencia para ello.

Por otro lado, el Tribunal Arbitral, independientemente de si es o no competente para ello, considera necesario precisar que ninguna de las partes ha presentado como pretensión al arbitraje el determinar si la autoría del Expediente Técnico obtenido de la ejecución del Contrato N° 035-2011-Gobierno Regional del Callao, el mismo que sería usado en la Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao corresponde o no al señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, por lo que este Colegiado emitirá el presente Laudo en base a las pretensiones para las que es competente.



*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

Por tanto, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE FUNDADA** la excepción de incompetencia planteada por la ENTIDAD respecto a la única pretensión de la reconvención planteada por el CONTRATISTA, en tal sentido carecerá de objeto que el Tribunal Arbitral emita opinión sobre el quinto punto controvertido fijado en el Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

## **XVII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O  
NO QUE SE DECLARE LA INVIALIDAD O INUTILIDAD DEL ESTUDIO DE  
SUELOS REALIZADO POR EL CONSULTOR DEMANDADO, EL SR. JORGE  
ERNESTO FIGUEROA CORNEJO EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 035-2011-  
GOBIERNO DEL CALLAO.**

### **MATERIA NO CONTROVERTIDA:**

**SEXTO.** Previo a iniciar el análisis jurídico del presente punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera necesario señalar aquellos hechos que no resultan ser controvertidos entre las partes:

- Con fecha 27 de septiembre de 2011, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Concurso Público N° 0006-2011 - Región Callao (servicio de consultoría) al Arquitecto Jorge Ernesto Figueroa Cornejo.
- Con fecha 12 de octubre de 2016, el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO y el arquitecto JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO suscribieron el Contrato N° 035-2011-Gobierno Regional del Callao para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

Inversión a Nivel de Factibilidad y del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao, siendo el monto total del CONTRATO el ascendente a S/. 900,500.00 (Novecientos Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles) a todo costo incluido el IGV.

- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 874-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 28 de junio del 2012, la ENTIDAD aprobó el Expediente Técnico del PIP "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, distrito de Bellavista- Región Callao" elaborado por el CONTRATISTA por el valor referencial total de S/. 32'402,749.88 incluido el IGV, quedando expedito el camino para convocarse al proceso de selección del contratista a fin de llevar adelante la ejecución de la obra.

#### **MARCO CONCEPTUAL Y ANÁLISIS PREVIO:**

**SÉPTIMO.** Según la Real Academia de la Lengua Española el término inutilidad esta descrito como aquella cualidad de lo inútil, siendo este último término utilizado para calificar aquello que no es útil. Finalmente, cabe indicar que la palabra útil proveniente del latín *utilis* y, la misma tiene las siguientes acepciones:

1. adj. Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés.
2. adj. Que puede servir y aprovechar en alguna línea.
3. adj. Der. Dicho de un período de tiempo: hábil.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

4. m. Cualidad de útil.

En tal sentido, el término inutilidad describe aquello que no puede servir o aprovecharse de alguna manera.

**OCTAVO.** Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española la palabra inviabilidad esta descrita como aquella cualidad de lo inviable, a su vez este último término es usado para referirse a aquello que no tiene posibilidades de llevarse a cabo. Finalmente, cabe indicar que la palabra viable proveniente del latín *utilis*, tiene las siguientes acepciones:

1. adj. Dicho de un asunto: Que, por sus circunstancias, tiene probabilidades de poderse llevar a cabo.
  
2. adj. Biol. Que puede vivir. Un embrión in vitro puede convertirse en un feto viable.

En tal sentido, el término inviabilidad describe aquello que por diversas circunstancias no tiene posibilidad de realizar su objetivo o llevarse a cabo.

Ahora bien, con las acepciones obtenidas el Tribunal Arbitral da cuenta que lo solicitado por la ENTIDAD en su primera pretensión, en palabras simples, es que el presente Colegiado determine que únicamente el Estudio de Suelos realizado por el SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO en relación al Contrato N° 035-2011-GOBIERNO DEL CALLAO no resulta útil ni viable, es decir no puede aprovecharse de alguna manera o por determinadas circunstancias no puede realizarse su objetivo.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

## **SOBRE LA INUTILIDAD DEL ESTUDIO DE SUELOS**

**NOVENO.** Respecto al presente punto, el Tribunal Arbitral luego de analizar los argumentos planteados por la ENTIDAD en su escrito de demanda arbitral, tiene como resultado, las siguientes ideas centrales:

Que durante la ejecución de la obra, según la ENTIDAD empezaron a advertirse deficiencias en el trabajo efectuado por el consultor, como serían las siguientes:

- En un primer momento se advirtió la falta de licencia de construcción.
- El expediente técnico no consideró la eliminación de escombros que se encuentran en la zona de trabajo, en la cantidad de 3,514 m<sup>3</sup>.
- Deficiencias en el estudio de suelos, pues el contratista Consorcio Riva Mediterráneo, apreció que el procedimiento empleado por el consultor NO ERA EL ADECUADO, mandando a efectuar un estudio de suelos a la empresa GEOMASTER S.A.C. quien a través del Magister en Ingeniería Geotécnica Marco Antonio Aguilar (Ingeniero Civil), determinó diferencias tanto en las muestras utilizadas, clasificación y tipo de suelo que se indicaba en el estudio de suelos contenido en el Expediente Técnico.
- Finalmente, para la ENTIDAD serían dos los temas principales por los cuales el Estudio de Suelos estaría mal elaborado, posición que se resume en los siguientes párrafos:

*"Sobre la diferencia entre los estudios de suelos, es preciso señalar que, mientras el consultor empleo el método de calicatas y*

*densidades relativas por corte considerándose el ángulo de fricción, la cohesión y los precios unitarios, la profundidad mediante ensayos de laboratorio de muestras alteradas extraídas de calicatas a tajo abierto, encontró como valor de asentamiento diferencial tolerables inferiores a 1" (una pulgada, equivalente a 2.54 cm.) el contratista por el método SPT (por sus siglas en inglés "standart penetration test" -ensayo de penetración estándar-) arrojó 4.51 cm. el cual es mucho mayor al previsto por el proyectista, observándose una falla por asentamiento, demostrándose las diferencias encontradas en la muestra utilizada, clasificación y tipo de suelo que se indicaba en el estudio de suelos del Expediente Técnico, por tal razón deviene necesario reelaborarse el diseño estructural de los edificios.*

*En efecto, sobre la base de los estudios de suelos, tanto del consultor como del contratista ejecutor de obra, podemos concluir, que el estudio del consultor no indica en sus perfiles el material de relleno que tenemos en el terreno, y por las perforaciones realizadas a 2 m. se encuentra material de relleno altamente contaminado, lo que no contempla el expediente técnico donde se recomienda una cimentación superficial, tal como la cimentación en base a zapatas conectadas con vigas de cimentación; mientras que el contratista determina que de acuerdo a las características de resistencia y deformación de los suelos encontrados como material de apoyo para las estructuras a cimentar, se encuentra que el suelo no es apropiado por las altas deformaciones a presentarse y la pérdida de resistencia ante el aumento de humedad, se recomienda entre otros la cimentación de pilotes cortos y la colación de una capa de enrocado como colchón*

**Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.**

*de soporte de las cimentaciones; de esta manera, concluimos pacíficamente que el estudio de suelos efectuado por el consultor resulta para proseguir con la ejecución de la obra, debiendo el Tribunal Arbitral declararlo así mediante laudo de derecho y disponer el pago de los daños y perjuicios que nos viene irrogando esta deficiencia."*

**DÉCIMO.** Ahora bien, el Tribunal Arbitral luego de analizar los argumentos de defensa desarrollados por el CONTRATISTA en su escrito de contestación de demanda arbitral, tiene como resultado, las siguientes ideas centrales:

Para el CONTRATISTA el Expediente Técnico con el que se convocó a la Licitación Pública Licitación Pública N° 002-2013 Región Callao, no corresponde al aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 874-2012- Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 28 de junio del año 2012, al haber sido modificado en partes vitales y de suma importancia, sin haber sido consultado el proyectista, como se demostrará más adelante.

Para el CONTRATISTA el estudio realizado por la empresa GEOMASTER S.A.C. no menciona absolutamente nada respecto a que los estudios que realizó estén mal elaborados, ya que según el CONTRATISTA se limita únicamente a manifestar algunas diferencias desde su punto de vista (nunca los estudios de suelos en un mismo terreno pueden ser iguales, si semejantes, en la medida que son exploratorios), precisando los mecanismos para su corrección dentro del manejo de suelos. Continúa el CONTRATISTA señalando que los estudios realizados por su Consultoría se han realizado en el marco de la normatividad establecida por la Ley; siendo más bien, que los

métodos y técnicas utilizados por GEOMASTER S.A.C. no son los recomendados por la Norma E-50 del Reglamento Nacional de Edificaciones para este tipo de terrenos.

Respecto a la diferencia de asentamientos diferenciales encontrados en ambos estudios, el CONTRATISTA manifiesta que ello obedece a los distintos métodos e instrumentos utilizados, los mismos que según el CONTRATISTA fueron solucionados por el tipo de cimentación planteada. Al respecto, el CONTRATISTA indica que el cálculo de los asentamientos ha sido realizado en forma puntual y las soluciones pasan por vigas de cimentación conectadas y plateas armadas, lo que deja de lado las estimaciones puntuales, aunado al hecho de las estimaciones de GEOMASTER S.A.C. han sido realizadas con el método de SPT (Standart Penetration Test) que según la Norma E-50 del Reglamento Nacional de Edificaciones no es recomendable utilizar en este tipo de terreno por las distorsiones que conlleva.

Asimismo, el CONTRATISTA afirma que no existe en el terreno, material de relleno altamente contaminado con profundidades de 2 metros. Igualmente, el CONTRATISTA indica que si bien el Ingeniero Segundo Augusto Bravo Vidarte no lo detalla en sus perfiles (que es parte de su análisis) si lo menciona en el texto y lo descarta en la medida que son insignificantes; de otro lado, GEOMASTER S.A.C. detalla que varían de 30 a 60 cm y no son altamente contaminantes.

Finalmente, para el CONTRATISTA según las técnicas de verificación (recomendada por los expertos en la materia) muchas veces es necesario comparar los resultados con otros estudios que se hayan realizados en zonas cercanas; es el caso, que a menos de 80 metros (en

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

el mismo complejo Yahuarhuaca de la Región Callao) en el proyecto de la Ampliación del Estadio Miguel Grau realizados años atrás, se analizaron 12 calicatas a profundidades de 10 a 12 metros encontrándose los mismos perfiles detallados en los estudios realizados por su Consultoría y por la empresa GEOMASTER S.A.C. para el presente proyecto, registrándose rellenos poco significativos y no contaminantes.

**DÉCIMO PRIMERO.** En este extremo del análisis, corresponde que el Tribunal Arbitral traiga a colación, lo establecido en el apartado “XII. RENUNCIA DE LAS PARTES A LA ELABORACIÓN DE PERITAJE TÉCNICO” del presente Laudo, donde se indicó lo siguiente:

*“En tal sentido, resulta claro que por la propia voluntad de las partes se prescindió de la elaboración del Informe Pericial del Estudio de Mecánica de Suelos, el mismo que iba a ser usado por el Tribunal Arbitral a efectos de determinar técnicamente si dicho estudio presentaba fallas o defectos con la finalidad de analizar su inutilidad, sin embargo, el Tribunal Arbitral al no contar con dicho instrumento técnico se abocará a analizar únicamente la inviabilidad del mencionado Estudio de Mecánica de Suelos desde el punto de vista jurídico.”*

En tal sentido, siendo que ambas partes han sustentado sus posiciones en base a argumentos y especificaciones técnicas, y estando a que en el presente caso se prescindió de la elaboración del Informe Pericial del Estudio de Mecánica de Suelos, el Tribunal Arbitral se abocará a analizar únicamente la inviabilidad del mencionado Estudio de Mecánica de Suelos desde el punto de vista jurídico, al no poder determinar su inutilidad, debido a que dicho término se encuentra netamente ligado a aspectos técnicos, respecto de los cuales el Tribunal Arbitral

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

no cuenta con un Informe Pericial técnico y objetivo, teniendo únicamente la posición desarrollada por cada una de las partes en el presente arbitraje.

### **SOBRE LA INVIALIDAD DEL ESTUDIO DE SUELOS**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Respecto al presente punto, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que si bien ninguna de las partes ha sustentado su posición desde la perspectiva jurídica de la inviabilidad del Estudio de Suelos, este Colegiado emitirá opinión al respecto, tomando en consideración los hechos señalados por las partes que tengan relevancia en este tema, así como los medios probatorios pertinentes, a efectos de determinar si efectivamente el Estudio de Suelos elaborado por el CONTRATISTA devino en inviable.

Ahora bien, el Tribunal Arbitral considera importante tener presente los siguientes hechos acreditados, a efectos de resolver el presente extremo del Laudo:

- Con fecha 18 de junio de 2012, se suscribió el Acta Final de Conformidad del Estudio del Expediente Técnico de Obra del Proyecto: Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, Distrito de Bellavista – Región Callao, donde participaron el señor JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO, el arquitecto MARIO HERNÁN REVOREDO CASTANON responsable de la Unidad Formuladora, conjuntamente con los profesionales supervisores de los diferentes componentes del estudio del Expediente Técnico de Obra.
- Corresponde dejar constancia que en ninguna extremo de la mencionada Acta se estableció alguna observación al Expediente Técnico elaborado por

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

el CONTRATISTA, por el contrario, los asistentes expresaron su conformidad con la misma.

- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 874-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 28 de junio del 2012, la ENTIDAD aprobó el Expediente Técnico del PIP "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, distrito de Bellavista- Región Callao" elaborado por el CONTRATISTA por el valor referencial total de S/. 32'402,749.88 incluido el IGV.
- Como referencia, tenemos que con fecha 13 de junio de 2013, el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO conjuntamente con la empresa CONSORCIO RIVA MEDITERRÁNEO suscribieron el Contrato N° 021-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, con la finalidad de ejecutar la obra "Instalación del Servicio Educativo del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao, distrito de Bellavista- Región Callao".
- Ahora bien, mediante Carta N° 026-2013/CRM de fecha 06 de noviembre de 2013, el CONSORCIO RIVA MEDITERRÁNEO remitió al CONSORCIO SUPERVISOR TECNOLÓGICO el Estudio de Suelos realizado por la empresa GEOMASTER S.A.C., con la finalidad de verificar la Mecánica de Suelos con fines de cimentación, donde se detectaron diferencias importantes respecto al Estudio de Suelos que forman parte del Expediente Técnico elaborado por el Arquitecto JORGE FIGUEROA CORNEJO, a efectos de que el Supervisor emita la opinión respectiva e indique como proceder a razón de que en base al nuevo Estudio de Suelos resultaría necesario replantear el Sistema de Cimentación elegido para los distintos edificios del proyecto.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

- A razón de ello, mediante Carta N° 031-2013-ISTC-RL de fecha 08 de noviembre de 2013, la empresa Supervisora CONSORCIO SUPERVISOR TECNOLÓGICO remitió a la ENTIDAD su Informe de Verificación de Estudio de Suelos con fines de cimentación con equipo SPT, emitido por el CONSORCIO RIVA MEDITERRÁNEO mediante Carta N° 026-2013/CRM, donde se advierten diferencias entre el Estudio de Suelos mencionado y el que forma parte del Expediente Técnico elaborado por el Arquitecto JORGE FIGUEROA CORNEJO.
- Con fecha 04 de diciembre de 2013, el CONSORCIO RIVA MEDITERRÁNEO remitió a la ENTIDAD la Carta N° 032-2013/CRM, a través de la cual remitió un nuevo Estudio de Mecánica de Suelos elaborado por la empresa GEOMASTER S.A.C., donde según el CONSORCIO RIVA MEDITERRÁNEO se podrían apreciar las diferencias encontradas con el Estudio de Mecánica de Suelos elaborado por el Arquitecto JORGE FIGUEROA CORNEJO, tanto en las muestras utilizadas, clasificación y tipo de suelo.
- Con fecha 06 de diciembre de 2013, la empresa Supervisora CONSORCIO SUPERVISOR TECNOLÓGICO remitió a la ENTIDAD la Carta N° 014-2013-ISTC-JS, donde señaló lo siguiente: *"que tras la revisión de los trabajos geotécnicos correspondientes para el desarrollo de la verificación de las condiciones del suelo de cimentación plasmados en el proyecto de referencia elaborado por la empresa GEOMASTER SAC, la Supervisión comunica que dicho estudio es claro, serio y competente para que tras los resultados obtenidos, se replantea el diseño estructural de los edificios del conjunto de la obra en función a la definición de los niveles de cimentación que deben definirse."*

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

- A razón de ello, la ENTIDAD mediante Carta N° 010-2013-GRC/ORAT de fecha 09 de diciembre de 2013 solicitó al Arquitecto JORGE FIGUEROA CORNEJO que emitiera su pronunciamiento con carácter de urgencia, respecto a los hechos antes indicados.
- En consecuencia, el Arquitecto JORGE FIGUEROA CORNEJO mediante Carta de fecha 16 de diciembre de 2013, respondió a la ENTIDAD afirmando que entre su Estudio de Suelos y el elaborado por la empresa GEOMASTER S.A.C. no existen diferencias que ameriten un nuevo estudio, realizando una serie de descripciones técnicas, a efectos de demostrar que efectivamente su estudio fue elaborado correctamente.

**DÉCIMO TERCERO.** En tal sentido, luego de analizar los hechos antes descritos, el Tribunal Arbitral da cuenta que por el propio actuar de las partes, así como de los hechos que surgieron entre ellas, el Estudio de Suelos que elaboró el CONTRATISTA se tornó en INVIABLE, en la medida que para la ENTIDAD dicho estudio se encontraba mal realizado, mientras que para el CONTRATISTA su estudio había sido elaborado correctamente y conforme a los estándares exigidos.

Ahora bien, tal como ya se dejó constancia en el presente Laudo, ninguna de las partes, independientemente si este Tribunal es competente o no para ello, ha presentado alguna pretensión referida a que se determine si el Expediente Técnico entregado y elaborado por el CONTRATISTA fue el mismo que se usó al momento de ejecutar el Contrato N° 021-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO de fecha 13 de junio de 2016.

Además, se debe tener en cuenta que la materia del presente arbitraje es la discusión respecto a la viabilidad o no del Estudio de Mecánica de Suelos, más no respecto a todo el Expediente Técnico, debiendo precisar que el CONTRATISTA

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

en ningún momento desconoció su autoría respecto al estudio de Suelos, incluso presentó argumentos tratando de generar convicción en el Tribunal Arbitral sobre que dicho estudio se encuentra correctamente elaborado.

Finalmente, el Tribunal Arbitral considera necesario indicar que en el presente arbitraje no se ha logrado demostrar ni generar la convicción suficiente en el Colegiado, respecto a que las diferencias técnicas encontradas por la empresa GEOMASTER S.A.C. entre su Estudio de Mecánica de Suelos y el elaborado por el CONTRATISTA generaron que el último estudio resulte inútil para la ENTIDAD, desde el punto de vista técnico.

Sin embargo, es claro que los hechos ocurridos y generados por el accionar de las propias partes tornaron en inviable el Estudio de Mecánica de Suelos elaborado por el CONTRATISTA, toda vez que ninguna de las partes dio alternativas de solución con la finalidad de evitar llegar al punto en el que ciertamente se encuentran en la actualidad.

Por tanto, corresponde DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PLANTEADA POR LA ENTIDAD, CONTENIDA EN EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO, declarando únicamente la inviabilidad el estudio de suelos realizado por el consultor demandado, el SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO en relación al CONTRATO N° 035-2011-GOBIERNO DEL CALLAO.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE ORDENE AL SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO EL PAGO A FAVOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO DE LA SUMA RESARCITORIA TOTAL DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y**

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

**SIETE MIL CIENTO TREINTA TRES CON 10/100 NUEVOS SOLES  
(S/. 1'487,133.10 NUEVOS SOLES), POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.  
DÉCIMO CUARTO.**

La responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos:  
(i) que la conducta califique como antijurídica (ii) que el daño sea imputable, y  
(iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.

Al respecto, en términos jurídicos, la palabra "daño" significa el detrimento perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

Ahora bien, en términos constitucionales, el "daño" que origina una responsabilidad civil puede ser definido bajo la fórmula del daño jurídicamente indemnizable, entendido como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial.

En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extra patrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a derechos patrimoniales y daños extra patrimoniales, las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

En nuestra legislación civil, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del

**Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.

incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos dentro del ámbito de la denominada, responsabilidad civil extracontractual.

Por otro lado, Giovanna Visintini manifiesta que evaluar el daño derivado de un incumplimiento y del hecho ilícito significa, en primer lugar, identificarlo (es la primera investigación cognoscitiva sobre la existencia del daño: *an debeatur*) y en, segundo lugar, convertirlo en valor monetario equivalente (es la segunda investigación, que implica la cuantificación del daño: *quantum debeatur*).

La primera operación que consiste en la individualización del daño resarcible presupone ya resuelta la cuestión de la imputación de la obligación del resarcimiento a un responsable y la estimación en términos de injusticia de la lesión sufrida por el damnificado, y está sujeta a directivas legislativas y jurisprudenciales dirigidas a circunscribir el área de los perjuicios resarcibles.

Por otro lado, la segunda operación cuantificación del daño no siempre acompaña a la primera: puede ser enviada a un momento posterior.

Cuando se habla de daño injusto, como elemento objetivo del hecho ilícito, se hace referencia a la lesión del interés tutelado; en cambio cuando se habla de daño en relación con la obligación de resarcimiento, es decir, con referencias al daño resarcible, la expresión asume el significado de perjuicio valorable en términos económicos, y abarca el daño emergente, lucro cesante y los sufrimientos morales padecidos por la víctima del ilícito y por otros.

**DÉCIMO QUINTO.** Ahora bien, de la revisión de los argumentos de la ENTIDAD para solicitar el reconocimiento de daños y perjuicios se limita a decir que "con respecto a la indemnización (Responsabilidad Civil del consultor

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

*demandado) que peticionamos al Colegiado Arbitral, debe considerarse que la suma efectivamente desembolsada inicialmente para el pago de la elaboración del Expediente Técnico (percibida por el Arquitecto Jorge Ernesto Figueroa Cornejo), ascendente a la suma de S/. 900,500.00 juntamente con las sumas desembolsadas por concepto de Mayores Gastos Generales por S/. 147,123.93, por el Adicional de Obra por S/. 136,009.17 (que serán deducidas del adelanto concedido a la contratista) y pagos a la supervisión por S/. 254,000.00, constituyen las sumas efectivamente perdidas, esto es, vienen a ser el DAÑO EMERGENTE, el empobrecimiento que buscamos sea resarcido en el presente proceso arbitral."*

Como puede apreciarse de manera general y, sin medio probatorio que lo sustente, la ENTIDAD indica que el monto indemnizatorio por daños y perjuicios por concepto de Daño Emergente asciende a la suma no menos de S/. 1'487,133.10 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Ciento Treinta y Tres con 10/100 Nuevos Soles); esta fórmula general de alegar daños y perjuicios no causa convicción en el Tribunal Arbitral por lo que considera que dicha pretensión debe ser desestimada.

En ese sentido, debe tenerse presente que una de las condiciones para la indemnización por daños y perjuicios es que exista el daño, el cual debe ser probado de forma fehaciente.

Ahora bien, el Tribunal Arbitral considera necesario anotar que, tratándose de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuente de obligaciones, debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de presupuestos:



- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.

El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

Al respecto, el Tribunal Arbitral indica que toda persona que alega un daño debe probarlo y el argumento por lo que en primer término que toda pretensión indemnizatoria debe ser acreditada para que pueda ser amparada conforme a derecho.

La doctrina sostiene que el daño es el “menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. En consecuencia la ENTIDAD no ha logrado acreditar los daños ocasionados, dejando en claro que únicamente mencionarlos en su escrito de demanda no basta para generar convicción en el Tribunal Arbitral.

Siendo ello así, al no cumplirse con la concurrencia copulativa de los elementos que comprenden los supuestos de responsabilidad civil, el Tribunal Arbitral considera que el presente punto controvertido y pretensión deben ser desestimadas y declarada infundada.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

Al respecto debe tenerse presente que no basta una inducción lógica y sentido común para sustentar el daño ocasionado, por cuanto para determinar un monto indemnizatorio, se requiere la existencia de evidencia probatoria que cause convicción en el Tribunal Arbitral. En el presente caso, como ya se ha indicado la ENTIDAD no ha presentado elementos probatorios que puedan sustentar la existencia de daño que pueda ser objeto de resarcimiento bajo el concepto de daño emergente, ni muchos menos que dicho daño ascienda a la suma total de S/. 1'487,133.10 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Ciento Treinta y Tres con 10/100 Nuevos Soles).

Por tanto, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Y CONTENIDA EN EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO**, referido a determinar si corresponde o no que se ordene al SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO el pago a favor del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO de la suma resarcitoria total de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Ciento Treinta Tres con 10/100 Nuevos Soles (S/. 1'487,133.10 Nuevos Soles), por concepto de Daño Emergente.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE ORDENE AL SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO EL PAGO A FAVOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO DE LA SUMA RESARCITORIA TOTAL DE QUINIENTOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 500,000.00 NUEVOS SOLES), POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.**

**DÉCIMO SEXTO.** El daño puede siempre expresarse como emergente y como lucro cesante, y la única diferencia entre los dos elementos está en la mayor dificultad de prueba inherente a este último, con el resultado de que esta figura se presta más fácilmente para ser sometida a una apreciación equitativa.

**Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.

En el marco del lucro cesante se hace reingresar, desde hace un tiempo, a nivel de derecho aplicado, la noción de pérdida de chance en la medida en que se trata de un tipo de daño proyectado en el futuro, esto sirve para penetrar en el lugar del daño patrimonial resarcible, un perjuicio que a menudo es incierto es decir, vinculado no en modo cierto, sino sólo muy probable, al evento dañoso. Como tal, requiere el recurso al juicio equitativo y se sustrae a la aplicación del principio de la reparación integral que caracteriza el resarcimiento del daño patrimonial.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** De la revisión de los argumentos de la ENTIDAD para solicitar el reconocimiento de daños y perjuicios se limita a decir "*la responsabilidad civil plasmada en la presente acción, comprende también el LUCRO CESANTE constituido por aquellas sumas que se ven frustradas a consecuencia directa del acto dañoso, en éste sentido, no escapará al criterio del Colegiado, que declarada la inviabilidad o inutilidad del expediente técnico efectuado por el consultor, necesariamente tendrá que distraerse nuevamente los recursos de la demandante para afrontarse la reelaboración del mismo, que permita a la postre continuar con la ejecución de la obra, por ello estimamos una suma no menor de S/. 500,000.00 para resarcir éste extremo de la demanda.*"

Como puede apreciarse de manera general y, sin medio probatorio que lo sustente, la ENTIDAD indica que el monto indemnizatorio por daños y perjuicios por concepto de Lucro Cesante asciende a la suma no menos de S/. 500,000.00 (Quinientos Mil con 00/100 Nuevos Soles); esta fórmula general de alegar daños y perjuicios no causa convicción en el Tribunal Arbitral por lo que considera que dicha pretensión debe ser desestimada.

En ese sentido, debe tenerse presente que una de las condiciones para la indemnización por daños y perjuicios es que exista el daño, el cual debe ser probado de forma fehaciente.

Ahora bien, el Tribunal Arbitral considera necesario anotar que, tratándose de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuente de obligaciones, debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de presupuestos:

- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.

El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

Al respecto, el Tribunal Arbitral indica que toda persona que alega un daño debe probarlo y el argumento por lo que en primer término que toda pretensión indemnizatoria debe ser acreditada para que pueda ser amparada conforme a derecho.

La doctrina sostiene que el daño es el “menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. En consecuencia la ENTIDAD no ha logrado acreditar los daños ocasionados o que posiblemente se occasionen en un futuro, dejando en claro que únicamente mencionarlos en su escrito de demanda no basta para generar convicción en el Tribunal Arbitral.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

Siendo ello así, al no cumplirse con la concurrencia copulativa de los elementos que comprenden los supuestos de responsabilidad civil, el Tribunal Arbitral considera que el presente punto controvertido y pretensión deben ser desestimadas y declarada infundada.

Al respecto debe tenerse presente que no basta una inducción lógica y sentido común para sustentar el daño ocasionado o el futuro daño, por cuanto para determinar un monto indemnizatorio, se requiere la existencia de evidencia probatoria que cause convicción en el Tribunal Arbitral. En el presente caso, como ya se ha indicado la ENTIDAD no ha presentado elementos probatorios que puedan sustentar la existencia de daño que pueda ser objeto de resarcimiento bajo el concepto de lucro cesante, ni muchos menos que dicho daño ascienda a la suma total de S/. 500,000.00 (Quinientos Mil con 00/100 Nuevos Soles).

Por tanto, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Y CONTENIDA EN EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO**, referido a determinar si corresponde o no que se ordene al SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO el pago a favor del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO de la suma resarcitoria total de Quinientos Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 500,000.00 Nuevos Soles), por concepto de Lucro Cesante.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE ORDENE AL SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO ASUMA LAS COSTAS Y COSTOS DERIVADOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.**

**DÉCIMO OCTAVO.** Respecto a que el CONTRATISTA asuma las cotas y costos del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral considera necesario indicar que después

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

de analizar los argumentos de ambas partes, así como las pruebas actuadas a lo largo de este proceso, el Tribunal Arbitral realizará el estudio respecto al punto controvertido referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales, honorarios incurridos en la defensa y todos los gastos previstos en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, que genere el presente proceso arbitral.

Sobre el particular, el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único o Tribunal Arbitral, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema.

Considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que exista una parte absolutamente vencedora, a efectos de regular el pago de tales conceptos, resulta atendible tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes y la causa que motivó el presente arbitraje; el Tribunal Arbitral, dispone que cada parte debe

asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral y los demás gastos procedimentales.

**DÉCIMO NOVENO.** Ello, sin perjuicio de que el CONTRATISTA proceda a reembolsar a favor de la ENTIDAD: i) la suma de S/.15,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, correspondiente al pago de los honorarios del Tribunal Arbitral más los impuestos respectivos que canceló en su oportunidad (Pago en subrogación Resoluciones N° 08 y N° 13), ii) la suma de S/. 3,000 (Tres Mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, más los impuestos respectivos que canceló en su oportunidad, correspondiente al pago de los honorarios de la Secretaría Arbitral (Pago en subrogación Resoluciones N° 08 y N° 13), iii) la suma de S/. 45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, más los impuestos respectivos que canceló en su oportunidad, correspondiente al pago de la reliquidación de honorarios profesionales del Tribunal Arbitral (Pago en subrogación Resolución N° 21 y N° 26) y iv) la suma de S/. 11,000.00 (Once Mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, más los impuestos respectivos que canceló en su oportunidad, correspondiente al pago de la reliquidación de los honorarios de la Secretaría Arbitral (Pago en subrogación Resolución N° 21 y N° 26), más los respectivos intereses legales computables desde la fecha en que la ENTIDAD hizo efectivo los referidos pagos en subrogación, hasta la fecha en que el CONTRATISTA cumpla con cancelar efectivamente dicha suma.

Por tanto, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Y CONTENIDA EN EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO**, referente a determinar si corresponde o no que se

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO “Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao”, seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

ordene al SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO asuma las costas y costos derivados del presente arbitraje.

En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que corresponde **DISPONER** que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral y los demás gastos procedimentales, teniendo en cuenta la liquidación realizada líneas arriba.

**DE LA RECONVENCIÓN:**

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DEJE SIN EFECTO LOS ALCANCES DE LA CLÁUSULA UNDÉCIMA “RESPONSABILIDADES POR VICIOS OCULTOS” DEL CONTRATO N° 035-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO - BELLAVISTA - CALLAO, PRODUCTO DE PROCESO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2013-REGIÓN CALLAO.”**

**VIGÉSIMO.** Habiendo el Tribunal Arbitral declarado FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA respecto al presente punto controvertido, **CARECE DE OBJETO** que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la Única Pretensión de la Reconvención planteada por el señor JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO contenida en el **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO**, referido a determinar si corresponde o no que se deje sin efecto los alcances de la Cláusula Undécima “Responsabilidades por vicios ocultos” del Contrato N° 035-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en el

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

proceso de Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público - Bellavista - Callao, Producto del Proceso de la Licitación Pública N° 002-2013-REGIÓN CALLAO.”

### **XVIII. DECISIÓN FINAL:**

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el TRIBUNAL ARBITRAL en Derecho y conforme a lo siguiente:

#### **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarando FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO RESPECTO A LA ÚNICA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR EL SEÑOR JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO, por tanto CARECERÁ DE OBJETO que el Tribunal Arbitral emita opinión sobre el quinto punto controvertido fijado en el Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

**SEGUNDO:** Declarando FUNDADA PARCIALMENTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, CONTENIDA EN EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO, declarando únicamente la inviabilidad el Estudio de Suelos realizado

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO "Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en calidad de sujeto pasivo.*

por el consultor demandado, el SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO en relación al CONTRATO N° 035-2011-GOBIERNO DEL CALLAO.

**TERCERO:** Declarando INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Y CONTENIDA EN EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO, referido a determinar si corresponde o no que se ordene al SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO el pago a favor del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO de la suma resarcitoria total de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Ciento Treinta Tres con 10/100 Nuevos Soles (S/. 1'487,133.10 Nuevos Soles), por concepto de Daño Emergente.

**CUARTO:** Declarando INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Y CONTENIDA EN EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO, referido a determinar si corresponde o no que se ordene al SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO el pago a favor del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO de la suma resarcitoria total de Quinientos Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 500,000.00 Nuevos Soles), por concepto de Lucro Cesante.

**QUINTO:** Declarando INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Y CONTENIDA EN EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO, referente a determinar si corresponde o no que se ordene al SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO asuma las costas y costos derivados del presente arbitraje.

**SEXTO:** FIJANDO los honorarios del Tribunal Arbitral y los correspondientes a la Secretaría Arbitral en los montos que han sido previamente pagados por las partes.

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao – Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

**SÉPTIMO: DISPONIENDO** que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral y los demás gastos procedimentales, ello sin perjuicio de que el SR. JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO proceda a reembolsar a favor del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO: i) la suma de S/.15,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, correspondiente al pago de los honorarios del Tribunal Arbitral más los impuestos respectivos que canceló en su oportunidad (Pago en subrogación Resoluciones N° 08 y N° 13), ii) la suma de S/. 3,000 (Tres Mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, más los impuestos respectivos que canceló en su oportunidad, correspondiente al pago de los honorarios de la Secretaría Arbitral (Pago en subrogación Resoluciones N° 08 y N° 13), iii) la suma de S/. 45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, más los impuestos respectivos que canceló en su oportunidad, correspondiente al pago de la reliquidación de honorarios profesionales del Tribunal Arbitral (Pago en subrogación Resolución N° 21 y N° 26) y iv) la suma de S/. 11,000.00 (Once Mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, más los impuestos respectivos que canceló en su oportunidad, correspondiente al pago de la reliquidación de los honorarios de la Secretaría Arbitral (Pago en subrogación Resolución N° 21 y N° 26), más los respectivos intereses legales computables desde la fecha en que la ENTIDAD hizo efectivo los referidos pagos en subrogación, hasta la fecha en que el CONTRATISTA cumpla con cancelar efectivamente dicha suma.

**OCTAVO: Declarando que CARECE DE OBJETO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL SE PRONUNCIE SOBRE LA ÚNICA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR EL SEÑOR JORGE ERNESTO FIGUEROA CORNEJO CONTENIDA EN EL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PRESENTE LAUDO,** referido a determinar si corresponde o no que se deje sin

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el Contrato N° 035-2011 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
"Servicio de Consultoría de Obra: Elaboración del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad  
del Expediente Técnico de la Obra: Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público del Callao - Bellavista - Callao", seguido entre el GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO, en calidad de sujeto activo y el señor JORGE FIGUEROA CORNEJO, en  
calidad de sujeto pasivo.*

efecto los alcances de la Cláusula Undécima "Responsabilidades por vicios  
ocultos" del Contrato N° 035-2011-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en el  
proceso de Construcción y Equipamiento de la Infraestructura del Instituto  
Superior Tecnológico Público - Bellavista - Callao, Producto del Proceso de la  
Licitación Pública N° 002-2013-REGIÓN CALLAO."

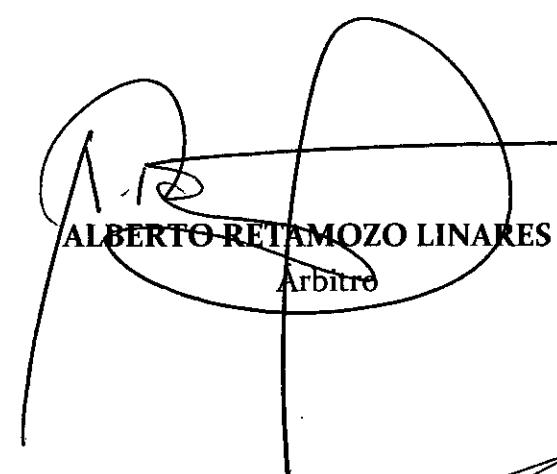
**NOVENO: DISPONIENDO** que la Secretaría Arbitral proceda a remitir copia del  
presente laudo a OSCE para su publicación y los fines que corresponda.

Notifíquese a las partes.

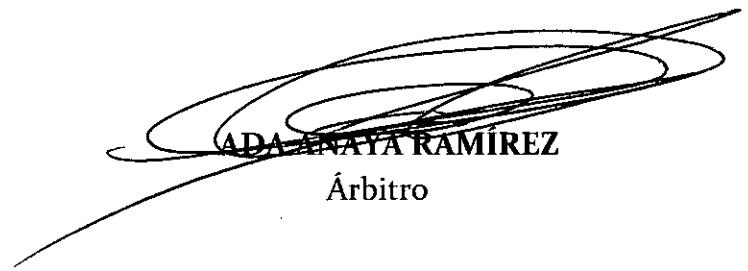


**EMILIO CASSINA RIVAS**

Presidente del Tribunal Arbitral



**ALBERTO RETAMOZO LINARES**  
Árbitro



**ADA ANAYA RAMIREZ**  
Árbitro



**PABLO JOSÉ ARMAS CASTRO**  
Secretario Arbitral

AD HOC - Centro Especializado en Solución de Controversias